Barranquilla, 1 de septiembre de 2023

Señor (es)
LIGIA INES OVIEDO CASTAÑO
Jefe de oficina de Salud publica
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Secretaria general y/o interesado

ASUNTO: Informe De Actividades Realizadas En Virtud Del Contrato De Prestación De Servicio N.º CD-11-2023-3269

Me permito presentar a ustedes el informe en virtud del contrato de PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTION Y AUTORIDAD SANITARIA EN SALUD PUBLICA DE LA SECRETARIA DE SALUD DE BARRANQUILLA correspondiente al periodo de 1 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023:

OBLIGACION CONTRACTUAL	PRODUCTO
1. Fortalecer los procesos de inspección vigilancia y control sobre las entidades del sector salud establecimientos de interés en salud pública para el cumplimiento de las políticas planes y programas de salud pública en el marco del plan decenal de salud pública y la ley novena en 1979	Se realizo revisión de los procesos de IVC que cursan en la oficina de salud publica de la secretaria distrital de salud, asignados en virtud del objeto contractual
2. Realizar la revisión legal de los oficios generados en las dependencias de la secretaría distrital de salud oficina de salud pública en la articulación de las entidades del sector público privado y organizaciones sociales para el cumplimiento de las políticas y planes de salud	Se revisaron los oficios asignados por la oficina de salud publica de la secretaria Distrital de barranquilla, conforme a las funciones asignadas en el presente contrato.
3. Realizar los actos administrativos dentro de los procesos sancionatorios de carácter administrativo que deba adelantar la secretaría distrital de salud oficina de salud pública como autoridad sanitaria en cumplimiento de las normas de carácter sanitario	Se han proyectado diferentes actos administrativos, dentro de los procesos sancionatorios: • Apertura y formulación de cargos 047-2021 • Fallos 008-2021 009-2021 039-2021 044-2021 013-2021 025-2021 055-2021 • Periodo probatorio 003-2021 009-2022

	010-2022 016-2022
4. Tramitar y dar respuesta a los derechos de petición y consultas escritas e internas externas que le sean asignadas para lo cual debe consultar la base de datos leyes y jurisprudencia, doctrina, lineamientos nacionales sobre diferentes programas de salud pública	Se realiza acompañamiento y revisión a documentos emitidos por esta oficina, revisando la normatividad sanitaria vigente y los lineamentos emitidos por las autoridades sanitarias. Se revisaron los lineamientos de atención en salud mental.
5. Proyectar los actos administrativos, circulares, requerimientos y misivas que requiera la secretaria de salud de cara a la normatividad sanitaria y demás que se le encarguen	Revisión de documentos requeridos dentro de las funciones asignadas en virtud del objeto contractual

ANEXOS:

1. Documentos generados en virtud del presente contrato
2. Pago seguridad social correspondiente al mes de JULIO de 2023

Atentamente,



ORNELLA FIORENTINO CASADIEGO
CC 1020755793 expedida en Bogota.
Correo: ornefiorentino@gmail.com

VoBO 

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE PRESCINDE EL PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA DAR TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No SSD-OSP 056-2020".

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Visto el expediente de la referencia, se observa que, mediante oficio allegado, la investigada **IPS CLINICA REINA CATALINA S.A.S** presento escrito de descargos al pliego de cargos Auto No 135-600 de fecha 31 de agosto de 2020.

Que, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal (artículo 3 numerales 12 y 13 de la Ley 1437 del 2011), se ordenará correr traslado por un término común de diez (10) días hábiles para que formulen los alegatos de conclusión, de conformidad a lo reglado en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 del 2011

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR del periodo probatorio de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: DAR traslado a **CLINICA REINA CATALINA S.A.S** identificado con **NIT. 800179966-0,** y código de prestador No 0800100789-01, ubicado en la **CALLE 82 No 47-12,** por el término de diez (10) días hábiles, siguiente de la comunicación de la presente actuación, para presentar los alegatos de conclusión en el marco del proceso sancionatorio de la referencia**,** en los términos establecidos en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011**.**

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se comunicará a la **CLINICA REINA CATALINA S.A.S** identificado con **NIT. 800179966-0,** y código de prestador No 0800100789-01, ubicado en la calle 82 No 47-12 de la ciudad de Barranquilla, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARÁGRAFO: SOLICITAR al establecimiento denominado **CLINICA REINA CATALINA S.A.S** identificado con **NIT. 800179966-0,** y código de prestador No 0800100789-01 ubicado en la calle 82 No 47-12**,** en Barranquilla, dirección del correo electrónico en

donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que el canal institucional donde se recibirán los alegatos de conclusión es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace:**https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/,** o igualmente de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital ubicada en la Calle 34 No. 43-31, en el horario lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

ARTICULO QUINTO: **ADVIÉRTASE** que, por tratarse de un auto de trámite, contra la presente actuación no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

Proyecto: Ornella Fiorentino Casadiego
Revisó: Ruth Campo/ Eduardo Pitre – equipo Jurídico
Reviso: jefe Oficina Ligia Oviedo
Vo.Bo: Asesor Jurídico Juan Carlos Caballero

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE PRESCINDE EL PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA DAR TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No SSD-OSP 048-2021".

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Visto el expediente de la referencia, se observa que, mediante oficio allegado, la investigada **GOLDEN HEALTH** presento escrito de descargos al pliego de cargos de fecha 20 de mayo de 2022, solicitando dentro del mencionado oficio, la incorporación de los siguientes documentos mencionados como pruebas documentales de conformidad a lo establecido en el artículo 37 parágrafo 2 del decreto 3249 de 2006:

1. Copia actas de inspección a tienda naturistas No 0462, fecha de visita 19 de julio de 2021, donde se evidencia algunas recomendaciones de los funcionarios para el mejoramiento, cumplimiento de la normatividad y mejoramiento, cumplimiento de la normatividad y mejoramiento continuo d ellos procesos.
2. Copia acta de inspección a tiendas naturistas No 0231, fecha de visita 04 de agosto de 2021, donde se evidencia la aplicación de las recomendaciones de los funcionarios para el mejoramiento, cumplimiento de la normatividad y mejoramiento, cumplimiento de la normatividad y mejoramiento continuo d ellos procesos.
3. Copia de los contratos con los respectivos proveedores, los cuales nos suministran los productos que se distribuyen en nuestra tienda.
4. copia del contrato de prestación de servicios profesionales para el cumplimiento de los estándares mínimos en el desarrollo de la actividad de la empresa GOLDEN HEALTH.
5. Factura de compraventa G&B LABORATORIOS dónde se puede evidenciar nuestra transparencia en la negociación con las empresas distribuidoras.
6. Copia de certificación de registro de la empresa GOLDEN HEALTH ante la oficina de Salud Pública de la Secretaría de salud de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
7. Copia de resolución por el cual se confiere registro sanitario número 2021023031 emitida por el INVIMA.
8. Copia de registro de cámara de comercio del establecimiento GOLDEN HEALTH.
9. Copia comunicado oficial fechado 03 noviembre 2021 emitido por la gerencia administrativa donde se comunica la prohibición de venta y/o distribución de los productos DETOX- DIGEST PLUS.
10. Copia de acta de visita de inspección del día 03 noviembre 2021.
11. Copia acta de decomiso de las catorce (14) unidades de DETOX y una (1) de DIGEST PLUS.
12. Copia de la UNICA compra y transferencia que se le realizo a la TIENDA NATURISTA SALUD NATURAL, por valor de $300.000.

Que, teniendo en cuenta que las pruebas anexadas al expediente resultan suficientes para tomar una decisión de fondo y que no existen pruebas por practicar, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal (artículo 3 numerales 12 y 13 de la Ley 1437 del 2011), se ordenará correr traslado por un término común de diez (10) días hábiles para que formulen los alegatos de conclusión, de conformidad a lo reglado en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 del 2011.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR del periodo probatorio de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: DAR traslado a **GOLDEN HEALTH** identificado con **NIT. 900486460-9,** ubicado en la carrera 46 No 79-123 en la ciudad de Barranquilla**,** por el término de diez (10) días hábiles, siguiente de la comunicación de la presente actuación, para presentar los alegatos de conclusión en el marco del proceso sancionatorio de la referencia**,** en los términos establecidos en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011**.**

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR como pruebas dentro del expediente, las siguientes:

1. Copia actas de inspección a tienda naturistas No 0462, fecha de visita 19 de julio de 2021, donde se evidencia algunas recomendaciones de los funcionarios para el mejoramiento, cumplimiento de la normatividad y mejoramiento, cumplimiento de la normatividad y mejoramiento continuo d ellos procesos.
2. Copia acta de inspección a tiendas naturistas No 0231, fecha de visita 04 de agosto de 2021, donde se evidencia la aplicación de las recomendaciones de los funcionarios para el mejoramiento, cumplimiento de la normatividad y mejoramiento, cumplimiento de la normatividad y mejoramiento continuo d ellos procesos.
3. Copia de los contratos con los respectivos proveedores, los cuales nos suministran los productos que se distribuyen en nuestra tienda.
4. copia del contrato de prestación de servicios profesionales para el cumplimiento de los estándares mínimos en el desarrollo de la actividad de la empresa GOLDEN HEALTH.
5. Factura de compraventa G&B LABORATORIOS dónde se puede evidenciar nuestra transparencia en la negociación con las empresas distribuidoras.
6. Copia de certificación de registro de la empresa GOLDEN HEALTH ante la oficina de Salud Pública de la Secretaría de salud de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
7. Copia de resolución por el cual se confiere registro sanitario número 2021023031 emitida por el INVIMA.
8. Copia de registro de cámara de comercio del establecimiento GOLDEN HEALTH.
9. Copia comunicado oficial fechado 03 noviembre 2021 emitido por la gerencia administrativa donde se comunica la prohibición de venta y/o distribución de los productos DETOX- DIGEST PLUS.
10. Copia de acta de visita de inspección del día 03 noviembre 2021.
11. Copia acta de decomiso de las catorce (14) unidades de DETOX y una (1) de DIGEST PLUS.
12. Copia de la UNICA compra y transferencia que se le realizo a la TIENDA NATURISTA SALUD NATURAL, por valor de $300.000.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la **GOLDEN HEALTH identificado** con **NIT. 900486460-9,** ubicado en la carrera 46 No 79-123 de la ciudad de Barranquilla, identificada para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARÁGRAFO: SOLICITAR al establecimiento denominado **GOLDEN HEALTH identificado** con **NIT. 900486460-9,** ubicado en la carrera 46 No 79-123**,** en Barranquilla, dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que el canal institucional donde se recibirán los alegatos de conclusión es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace:**https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/,** o igualmente de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital ubicada en la Calle 34 No. 43-31, en el horario lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

ARTICULO SEXTO: **ADVIÉRTASE** que, por tratarse de un auto de trámite, contra la presente actuación no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

Proyecto: Ornella Fiorentino Casadiego
Revisó: Ruth Campo/ Eduardo Pitre – equipo Jurídico
Reviso: jefe Oficina Ligia Oviedo
Vo.Bo: Asesor Jurídico Juan Carlos Caballero

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE PRESCINDE EL PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA DAR TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No SSD-OSP 043-2021".

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Visto el expediente de la referencia, se observa que, mediante oficio allegado, la investigada **IPS CONVIVENCIA SOCIAL S.A.S** presento escrito de descargos al pliego de cargos Auto No 418-600 de fecha 19 de octubre de 2021.

Que, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal (artículo 3 numerales 12 y 13 de la Ley 1437 del 2011), se ordenará correr traslado por un término común de diez (10) días hábiles para que formulen los alegatos de conclusión, de conformidad a lo reglado en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 del 2011

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR del periodo probatorio de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: DAR traslado a **IPS CONVIVENCIA SOCIAL S.A.S** identificado con **NIT. 900303399-9,** y código de prestador No 0800103197-01, ubicado en la **CALLE 70 No**

52-54 ubicado en Barranquilla, por el término de diez (10) días hábiles, siguiente de la comunicación de la presente actuación, para presentar los alegatos de conclusión en el marco del proceso sancionatorio de la referencia**,** en los términos establecidos en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011**.**

PARAGRAFO: INFORMAR que el canal institucional donde se recibirán los alegatos de conclusión es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace:**https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/,** o igualmente de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital ubicada en la Calle 34 No. 43-31, en el horario lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

ARTICULO TERCERO: INCORPORAR como pruebas dentro del expediente, las siguientes: 1. Acta de IVC secretaria de salud, 2. Comisión de la visita de la oficina de salud pública, 3. Acta de visita para el aplicativo SIVIGILA por la oficina de salud pública, 4. Backups de los reportes realizados desde la instalación hasta la fecha.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la **IPS CONVIVENCIA SOCIAL S.A.S** identificado con **NIT. 900303399-9,** y código de prestador No 0800103197-01, ubicado en la **CALLE 70 No 52-54** de la ciudad de Barranquilla, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARÁGRAFO: SOLICITAR al establecimiento denominado **IPS CONVIVENCIA SOCIAL S.A.S** identificado con **NIT. 900303399-9,** y código de prestador No 0800103197-01, ubicado en la **CALLE 70 No 52-54** ubicado en Barranquilla, dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: **ADVIÉRTASE** que, por tratarse de un auto de trámite, contra la presente actuación no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

Proyecto: Ornella Fiorentino Casadiego

Revisó: Ruth Campo/ Eduardo Pitre – equipo Jurídico
Reviso: jefe Oficina Ligia Oviedo
Vo.Bo: Asesor Jurídico Juan Carlos Caballero

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE PRESCINDE EL PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA DAR TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No SSD-OSP 029-2021".

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Que una vez notificados del auto de inicio y formulación de cargos, y no habiendo hecho uso del traslado y del derecho de contradicción, por parte del investigado como lo determina el Decreto 677 de 1995 articulo 118, y del impulso oficioso, al no mediar solicitud de pruebas y/o de decretarse de oficio, se prescindirá del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, previo a concluir el presente procedimiento conforme a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado por un término común de diez (10) días hábiles para que formulen los alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR del periodo probatorio de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: DAR traslado a **TIENDA NATURISTA SOL NATURAL** identificado con **NIT No 98658863-0,** ubicado en la calle 74 No 38D-113 en la ciudad de Barranquilla**,** por el término de diez (10) días hábiles, siguiente de la comunicación de la presente actuación, para presentar los alegatos de conclusión en el marco del proceso sancionatorio de la referencia**,** en los términos establecidos en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011**.**

PARÁGRAFO: se informa que el canal institucional donde se recibirán los alegatos de conclusión es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace:**https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/,** o igualmente de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital ubicada en la Calle 34 No. 43-31, en el horario lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto, remitiendo copia al establecimiento denominado **TIENDA NATURISTA SOL NATURAL** identificado con **NIT No 98658863-0,** ubicado en la calle 74 No 38D-113 de la ciudad de Barranquilla, conforme a lo expuesto en el articulo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ADVIÉRTASE que, por tratarse de un auto de trámite, contra la presente actuación no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: **SOLICITAR** al establecimiento denominado **TIENDA NATURISTA SOL NATURAL** identificado con **NIT No 98658863-0,** ubicado en la calle 74 No 38D-113**,** en Barranquilla, dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla, a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

Proyecto: Ornella Fiorentino Casadiego
Revisó: Ruth Campo/ Eduardo Pitre – equipo Jurídico
Reviso: jefe Oficina Ligia Oviedo
Vo.Bo: Asesor Jurídico Juan Carlos Caballero

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No. _____

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO Y SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL EXPEDIENTE N° SSD-OSP No. 016– 2022."

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, el cual establece las competencia en salud, el Decreto 4725 de 2005, articulo 71 y subsiguientes, por el cual se reglamenta el régimen de registros sanitarios, permiso de comercialización y vigilancia sanitaria de los dispositivos médicos para uso humano, Decreto 0780 de 2016, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que esta Secretaria Distrital de Salud, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, realizó visita oficial el día 25 de octubre de 2022, por funcionarios de la oficina de Salud Pública, adscrita a la Secretaria Distrital de Salud, al establecimiento denominado **CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S** ubicado en la **calle 51 No 39-07**, identificado con **NIT.900.600.256-8** de esta ciudad, se realiza visita de Inspección, Vigilancia y Control al establecimiento y los productos que allí se comercializan.

DE LA INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL.

Que la Ley 9 de 1979, en el Titulo XI Vigilancia y Control, en el artículo 564 establece:

"Corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.".

Que la Ley 715 de 2001, dispone en materia de Salud Pública, debe indicarse que el artículo 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 establecen que:
Artículo 44. Competencias de los municipios. *(….):*
(..)
44.3. De Salud Pública.
(…)
44.3.5. ***Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción****,* ***sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población****, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.*
44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9º de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan*.*
Artículo 45. Competencias en salud por parte de los Distritos. *Los distritos* ***tendrán las mismas competencias que los municipios*** *y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.*

Que el Decreto 4725 de 2005, dispone en su artículo 65. *COMPETENCIAS. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, en coordinación con las Direcciones Departamentales o Distritales de Salud, de acuerdo con sus competencias, ejercerá las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario y aplicará las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente decreto, de igual forma, tomarán las medidas sanitarias de seguridad y adelantarán los procedimientos y aplicarán las sanciones que se deriven de su incumplimiento.*
Parágrafo. Para efectos de la vigilancia, del cumplimiento de las normas y de la imposición de medidas sanitarias y sanciones de que trata este decreto, las autoridades sanitarias competentes, en cada caso, serán consideradas como de policía, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 1355 de 1970. (subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, el Decreto Único Reglamentario en Salud No. 780 de 2016 establece que:

Artículo 2.8.10.2 Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas mediante el presente Título aplican a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas con:

1. Los servicios de atención en salud, como actividades de la práctica médica, práctica odontológica, apoyo diagnóstico, apoyo terapéutico y otras actividades relacionadas con la salud humana, incluidas las farmacias y farmacias-droguerías.

Artículo 2.8.10.6 Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:
Artículo 2.8.10.9 Obligaciones de las autoridades del sector salud. Las Direcciones Departamentales, Distritales y Locales de Salud, efectuarán la inspección, vigilancia y control de la gestión interna de residuos generados en las actividades de que trata el artículo 2.8.10.2

del presente decreto a excepción de su numeral 7, en relación con los factores de riesgo para la salud humana.

ARTÍCULO 2.8.8.1.4.2. AUTORIDADES SANITARIAS DEL SISTEMA DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA. *Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, entiéndase por* ***Autoridades Sanitarias*** *del Sivigila, el Ministerio de Salud y Protección Social; el Instituto Nacional de Salud (INS); el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), las Direcciones Territoriales de Salud,* ***y todas aquellas entidades que de acuerdo con la ley ejerzan funciones de vigilancia y control sanitario, las cuales deben adoptar medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, así como adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hubiere lugar****.*

DE LOS HALLAZGOS

De acuerdo a instrucciones verbales recibidas por parte del referente de control de medicamentos, en fecha 21 de octubre de 2022, técnicos adscritos a la oficina de Salud Pública, delegados para realizar visita de inspección, vigilancia y control, al establecimiento denominado **CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S** ubicado en la **calle 51 No 39-07**, identificado con **NIT.900.600.256-8,** con el fin de verificar los dispositivos médicos, identificados en el servicio farmacéutico del área de cirugía, de acuerdo a lo notificado por funcionarios del grupo de control de factores de riesgo del ambiente de esta oficina.

Durante la visita, se identificaron y se retiraron del área de almacenamiento, dispositivos médicos, re-esterilizados, re-empacados, con fechas de vencimiento caducada, los cuales una vez expiraba dicha fecha, eran retirados de su empaque original y sometidos a proceso de re-esterilización y reempaque, a pesar de ser dispositivos médicos de un solo uso, según lo recomendado por el fabricante.

Estos dispositivos fueron colocados en bolsas plásticas rojas, ubicadas bajo custodia en la oficina de la gerencia y cobijados bajo medida de congelamiento para su posterior disposición final.

SITUACIÓN ENCONTRADA:

" Una vez en el establecimiento, y expuesto el motivo de la visita fuimos atendidos por la Gerente del establecimiento y el director técnico del servicio farmacéutico, quienes permitieron el acceso sin restricción alguna, nos dirigimos a la oficina de Gerencia, encontrándose las bolsas rojas plásticas que contienen los dispositivos dejados bajo medida de congelamiento, observándose sellos de seguridad intactos; se procede a realizar apertura de las mismas con el objetivo de listar y contabilizar cantidades de cada uno de estos dispositivos los cuales se relacionan a continuación en el siguiente listado:

Listado de dispositivos médicos decomisados

DISPOSITIVO	***CANTIDAD***	***MOTIVO DE LA MEDIDA***
Agujas de veres	*3*	*Fecha de vencimiento expirada y re-esterilizado*
Mallas	*10*	*Fecha de vencimiento expirada y re-esterilizado*
Drende pen rose	*3*	*Fecha de vencimiento expirada y re-esterilizado*
ligaclip	*20*	*Fecha de vencimiento expirada y re-esterilizado*
Marcara laringea	*9*	*Fecha de vencimiento expirada y re-esterilizado*
Tubos orotraquilaes	*2*	*Empaque abierto y deteriorado*

Irrigacion en Y	*1*	*Empaque abierto y deteriorado*
Ojiva de pleurobac	*4*	*Fecha de vencimiento expirada y re-esterilizado*
Catéter de focarty	*1*	*Fecha de vencimiento expirada y re-esterilizado*
Sonda de aspiración 2 calibre 18	*1*	*Fecha de vencimiento expirada y re-esterilizado*
Sonda de gastrostomia	*1*	*Fecha de vencimiento expirada y re-esterilizado*

En virtud de la situación encontrada, se evidenció la tenencia de dispositivos médicos con fechas de vencimiento expirada, re-esterilizados, re-empacados, y sin que existieran los soportes técnicos para desarrollar ese procedimiento, ni autorizaciones por parte del fabricante y/o el INVIMA. Por lo anteriormente descrito los suscritos funcionarios delegados por la secretaria de Salud, para desarrollar la inspección consideran procedente aplicar medida sanitaria de seguridad consistente en el decomiso de los dispositivos relacionados en el listado anterior cuyas cantidades se encuentran detalladas."

DE LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD

- ***LEY 9 DE 1979, MEDIDA DE SEGURIDAD, Artículo 576.*** *Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:*
 - ***a.*** *Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;*
 - ***b.*** *La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios*
 - ***c. El decomiso de objetos y productos****.*
 - ***d.*** *La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso.*
 - ***e.*** *La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto*

 Parágrafo. - *Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

- ***DECRETO 4725 DE 2005 Artículo 69. Aplicación de las medidas sanitarias de seguridad****. La aplicación de las medidas sanitarias de seguridad se efectuará por las autoridades competentes de oficio o a solicitud de cualquier persona.*

 Una vez conocido el hecho o recibida la información o la solicitud, según el caso, la autoridad sanitaria competente procederá a evaluar la situación de manera inmediata y establecerá si existe o no la necesidad de aplicar una medida sanitaria de seguridad, como consecuencia de la violación de los preceptos contenidos en este decreto u otras normas sanitarias o de los riesgos que la misma pueda ocasionar a la salud individual o colectiva.

 Establecida la necesidad de aplicar una medida sanitaria de seguridad, la autoridad sanitaria competente, teniendo en cuenta el tipo de servicio, el hecho que origina, la violación de las disposiciones de este decreto y demás normas sanitarias o de la incidencia sobre la salud individual o colectiva, impondrá la medida sanitaria de seguridad a que haya lugar, de acuerdo con la gravedad de la falta, de conformidad con lo establecido en el artículo 576 de la Ley 09 de 1979.

 Los procedimientos administrativos y sancionatorios se surtirán conforme a lo establecido en el Título 111 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que la adopción de la medida de seguridad al amparo de la Ley 9 de 1979, en el artículo 576 literal **c. El decomiso de objetos y productos;** *que podrá ser total o parcial;* y definida en el artículo 11 de la Resolución 1229 de 20013, Parágrafo 3: ***"Entiéndase como Medidas sanitarías,***

***el conjunto de disposiciones o decisiones de salud pública con intencionalidad cautelar, correctiva o sancionatoria, que son aplicadas por la autoridad sanitaria para prevenir, mitigar, controlar o eliminar características de algo que origine riesgos, o afecte o pueda afectar la salud de la población*"** por esta razón y debido al riesgo, en que prima el bien común sobre cualquier otro derecho.

Que la adopción de la medida de seguridad al amparo de la Ley 9 de 1979, en el artículo 576 literal ***c.) El decomiso de objetos y productos****; mientras se toma una decisión definitiva al respecto.* y definida en el artículo 11 de la Resolución 1229 de 2013, Parágrafo 3: **"*Entiéndase como Medidas sanitarias, el conjunto de disposiciones o decisiones de salud pública con intencionalidad cautelar, correctiva o sancionatoria, que son aplicadas por la autoridad sanitaria para prevenir, mitigar, controlar o eliminar características de algo que origine riesgos, o afecte o pueda afectar la salud de la población*"** por esta razón y debido al riesgo, en que prima el bien común sobre cualquier otro derecho.

Que, conforme a lo evidenciado dentro del expediente, en la visita que data 08 de septiembre, se aplicó medidas sanitarias de seguridad, obrantes en Acta de 08 de septiembre, tal como está establecido en el artículo 576 literales c) de la Ley 9 de 1979, advirtiendo que son de obligatorio acatamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 Código Penal, sobre la violación de medidas de carácter sanitario.

"ACTA DE DECOMISO" *se decomisó los productos relacionados en el listado de dispositivos médicos descritos en el presenta auto.*

El establecimiento denominado **CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S** ubicado en la **calle 51 No 39-07**, identificado con **NIT.900.600.256-8,** la presente visita fue recibida por la **REPRESENTANTE LEGAL BETTY PATRICIA CASALES AREYANES** identificada con cedula de ciudadanía No 32.864.895**, y MISAEL MARQUEZ SOTO** identificado con cedula de ciudadanía No 72.182.305 cargo: **DIRECTOR TECNICO DEL SERVICIO FARMACEUTICO,** presuntamente no cumple con las condiciones esenciales que se establece en el DECRETO NÚMERO 4725 DE 2005, que reglamenta el régimen de registros sanitarios, permiso de comercialización y vigilancia sanitaria de los dispositivos médicos para uso humano.

Las medida de seguridad impuesta, son de obligatorio acatamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 Código Penal, que advierte sobre la violación de medidas de carácter sanitario, así como del Código de Policía Ley 1801 de 2016, en su Título III ***Comportamientos que afectan la actividad económica***, respecto al cumplimiento de la normatividad que regula los establecimientos para su apertura, funcionamiento, vigilancia y control sanitario de los centros de estética, institutos de belleza, centros de bronceado y demás establecimientos donde se realicen procedimientos cosméticos, faciales o corporales, y en especial la establecidas en el artículo 94 ***Comportamientos Relacionados con la Salud Pública que Afectan la Actividad Económica.*** *Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: 1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada; (…)*, por que, conforme a estas disposiciones, se oficiara a la Inspección General de Policía en lo de su competencia.

PERSONA OBJETO DE INVESTIGACIÓN:

Se tiene como persona jurídica investigada al establecimiento denominado **CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S** ubicado en la **calle 51 No 39-07**, identificado con **NIT.900.600.256-8, REPRESENTANTE LEGAL BETTY PATRICIA CASALES AREYANES** identificada con cedula de ciudadanía No 32.864.895

FUNDAMENTOS PROBATORIOS.

- Acta de visita de inspección, vigilancia y control realizada el 25 de octubre de 2022.
- Registro fotográfico.

- Cámara de Comercio.
- Concepto técnico para indagación emitido por el funcionario ADALBERTO PEREZ CANTILLO, referente control de medicamentos de fecha 02 de noviembre de 2022.

DISPOSICIONES JURÍDICAS VULNERADAS Y NORMAS QUE SOPORTAN LA ACTUACIÓN:
Que, en relación con los hechos mencionados, se advierte infracciones a las normas sanitarias que regulan esta actividad, de conformidad:

I. **Decreto 4725 de 2005 Artículo 2°. Definiciones**:
Dispositivo Médico Alterado. Es aquel que se encuentre inmerso en una de las siguientes situaciones:
a) Cuando sin el lleno de los requisitos señalados en el presente decreto, se le hubiere sustituido, sustraído total o parcialmente, o reemplazado los elementos constitutivos que forman parte de la composición o el diseño oficialmente aprobado, o cuando se le hubieren adicionado sustancias o elementos que puedan modificar sus efectos o sus características funcionales fisicoquímicas o microbiológicas;
a) Cuando sin el lleno de los requisitos señalados en el presente decreto, hubiere sufrido transformaciones en sus características funcionales, fisicoquímicas, biológicas y microbiológicas, por causa de agentes químicos, físicos o biológicos;
b) Cuando, se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del dispositivo médico, cuando aplique;
c) Cuando no corresponda al autorizado por la autoridad sanitaria o se hubiere sustituido el original, total o parcialmente;
d) Cuando por su naturaleza, no se encuentre almacenado o conservado con las debidas precauciones;
e) **Cuando se altere el diseño original o la composición del dispositivo médico.**
Dispositivo médico combinado. Se considera dispositivo médico combinado, un dispositivo que forme con un fármaco, un solo producto destinado a ser utilizado exclusivamente en esta combinación. Si la función principal tiene una acción farmacológica, será evaluado bajo las disposiciones del Decreto 677 de 1995 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Si la función principal es la de ser dispositivo y la del fármaco, accesoria, se regirá por lo dispuesto en el presente decreto con la verificación de calidad y seguridad del medicamento.

II. **DECRETO 780 DE 2016**

ARTÍCULO 2.8.10.2. *ÁMBITO DE APLICACIÓN.* Las disposiciones establecidas mediante el presente Título aplican a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas con:
10. Servicios de estética y cosmetología ornamental tales como: barberías, peluquerías, escuelas de formación en cosmetología, estilistas y manicuristas, salas de belleza y afines.

ARTÍCULO 2.8.10.6. *OBLIGACIONES DEL GENERADOR.* Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:
1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.
2. Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.
3. Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.

4. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.
5. Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.
6. Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.
7. Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.7.8.1 al 2.2.1.7.8.7.2 del Decreto Único 1079 de 2015, reglamentario del Sector Transporte, o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.
8. Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.
9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.
10. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.
11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.
13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Los cargos para formular al establecimiento denominado **CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S** ubicado en la **calle 51 No 39-07**, identificado con **NIT.900.600.256-8,** figura como **REPRESENTANTE LEGAL BETTY PATRICIA CASALES AREYANES** identificada con cedula de ciudadanía No 32.864.895 son los siguientes:

CARGO PRIMERO: Presuntamente vulnerar lo establecido literal a,b,c,d y artículo 2º, literal e artículo 34, artículo 68 inciso 1, 2 y 3 artículo 69 del decreto 4725 de 2005

SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES
Al respecto de las posibles sanciones a imponer por infracciones o violaciones al régimen sanitario, establecidas en la Decreto Número 4725 De 2005 De 1979 que a continuación se citan:

Artículo 71. Inicio del proceso sancionatorio. El proceso sancionatorio se iniciará de oficio o a solicitud del funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una me dida sanitaria de seguridad. Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso o aplicada la medida sanitaria de seguridad, la autoridad sanitaria competente ordenará la correspondiente investigación para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las disposiciones sanitarias. La autoridad sanitaria competente, podrá realizar todas aquellas diligencias que se consideren conducentes, tales como, visitas, inspecciones sanitarias, toma de muestras, pruebas de laboratorio, pruebas de campo, químicas, prácticas de dictámenes periciales y en general, todas aquellas que se consideren necesarias para establecer los hechos o circunstancias objeto de la investigación. El término para la práctica de esta diligencia no podrá exceder de dos (2) meses contados a partir de la fecha de iniciación de la correspondiente investigación. En caso de que la autoridad competente cuente con los

elementos necesarios, deberá iniciar el proceso y trasladar cargos inmediatamente, evento en el cual deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo sobre formulación de cargos de este decreto. El denunciante podrá intervenir en el curso del procedimiento cuando el funcionario competente designado para adelantar la respectiva investigación, lo considere pertinente con el objeto de ampliar la información o aportar pruebas.

Artículo 73. Formulación de cargos. Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para trasladar cargos, se procederá a notificar personalmente al presunto infractor de los cargos que se formulan y se pondrá a su disposición el expediente con el propósito de que solicite a su costa copia del mismo; si no pudiere hacerse la notificación personal, la notificación se hará de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra del establecimiento **CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S** ubicado en la **calle 51 No 39-07**, identificado con **NIT.900.600.256-8,** de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte normativa de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a **CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S** ubicado en la **calle 51 No 39-07**, identificado con **NIT.900.600.256-8** de la ciudad de Barranquilla, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes en la instalaciones de las Oficinas de Salud Pública generubicadas en carrera 41 No 54 68, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARAGRAFO: Solicitar al establecimiento de salud la dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente actuación, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos establecidos en el artículo 74 del decreto 4725 de 2005.

PARÁGRAFO: : INFORMAR que el canal institucional donde se recibirán los recursos de Ley es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace:**https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/,** o igualmente de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital ubicada en la Calle 34 No. 43-31, en el horario lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

ARTÍCULO CUARTO: ADVIÉRTIR que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

Proyecto: Ornella Fiorentino Casadiego
Revisó: Ruth Campo/ Eduardo Pitre – equipo jurídico
Aprobó: Ligia Oviedo/ Jefe Oficina de Salud pública
VoBo: Juan Carlos Caballero/ Asesor Jurídico

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE PRESCINDE EL PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA DAR TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No SSD-OSP 010-2022".

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Visto el expediente de la referencia, se observa que, mediante oficio allegado, la investigada **CORPORACION ESTETICA BY MATILDE LINA MOSQUERA** presento escrito de descargos al pliego de cargos de fecha 4 de diciembre de 2022, solicitando dentro del mencionado oficio, la incorporación de los siguientes documentos mencionados como pruebas documentales:

1. Uso de suelo
2. Certificado de bomberos
3. Contrato con SAE
4. Plano del establecimiento indicando las áreas
5. Manual de bioseguridad
6. Manual de limpieza y desinfección
7. Manual de manejo integral de residuos
8. Lista de precios cursos
9. Certificado de cámara de comercio
10. Diploma de cosmetología
11. Copia consulta de educación informal

Que, teniendo en cuenta que las pruebas anexadas al expediente resultan suficientes para tomar una decisión de fondo y que no existen pruebas por practicar, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal (artículo 3 numerales 12 y 13 de la Ley 1437 del 2011), se ordenará correr traslado por un término común de diez (10) días hábiles para que formulen los alegatos de conclusión, de conformidad a lo reglado en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 del 2011

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR del periodo probatorio de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: DAR traslado a **CORPORACION ESTETICA BY MATILDE LINA MOSQUERA,** ubicado en la calle 69 No 40-07 cuya propietaria es MATILDE LINA MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía No 32.829.768 por el término de diez (10) días hábiles, siguiente de la comunicación de la presente actuación, para presentar los alegatos de conclusión en el marco del proceso sancionatorio de la referencia, en los términos establecidos en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: INFORMAR que el canal institucional donde se recibirán los alegatos de conclusión es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace:**https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/,** o igualmente de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital ubicada en la Calle 34 No. 43-31, en el horario lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR como pruebas dentro del expediente, las siguientes: 1. Uso de suelo, 2. Certificado de bomberos, 3. Contrato con SAE, 4. Plano del establecimiento indicando las áreas, 5. Manual de bioseguridad, 6. Manual de limpieza y desinfección, 7. Manual de manejo integral de residuos, 8. Lista de precios cursos, 9. Certificado de cámara de comercio, 10. Diploma de cosmetología, 11. Copia consulta de educación informal.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la **CORPORACION ESTETICA BY MATILDE LINA MOSQUERA,** ubicado en la calle 69 No 40-07 cuya propietaria es MATILDE LINA MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía No 32.829.768 conforme a lo expuesto en el articulo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ADVIÉRTASE que, por tratarse de un auto de trámite, contra la presente actuación no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: **SOLICITAR** al establecimiento denominado **CORPORACION ESTETICA BY MATILDE LINA MOSQUERA,** ubicado en la calle 69 No 40-07 cuya propietaria es MATILDE LINA MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía No 32.829.768, dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla, a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

Proyecto: Ornella Fiorentino Casadiego
Revisó: Ruth Campo/ Eduardo Pitre – equipo Jurídico
Reviso: jefe Oficina Ligia Oviedo
Vo.Bo: Asesor Jurídico Juan Carlos Caballero

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE PRESCINDE EL PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA DAR TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No SSD-OSP 009-2022".

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Visto el expediente de la referencia, se observa que, mediante oficio allegado, la investigada **BIOLINE DE COLOMBIA SAS** presento escrito de descargos al pliego de cargos de fecha 23 de diciembre de 2022, asi mismo **DROGAS S&S SAS** presento descargos al mencionado pliego, solicitando dentro del mencionado oficio, la incorporación de los siguientes documentos mencionados como pruebas documentales:

1. Factura de venta del proveedor No 12222,12576,12781 por las que se adquirieron 48 unidades del producto calcio 1000-ZN+D3 del LABORATORIO BIOLINE.
2. Consulta de REGISTRO SANITARIO del producto calcio 1000-ZN+D3 del LABORATORIO BIOLINE.
3. Solicitud de fecha 25 de mayo de 2022 de recolección del producto calcio 1000-ZN+D3 del LABORATORIO BIOLINE.
4. Soporte de devolución al proveedor por valor de $242.000.

Que, teniendo en cuenta que las pruebas anexadas al expediente resultan suficientes para tomar una decisión de fondo y que no existen pruebas por practicar, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal (artículo 3 numerales 12 y 13 de la Ley 1437 del 2011), se ordenará correr traslado por un término común de diez (10) días hábiles para que formulen los alegatos de conclusión, de conformidad a lo reglado en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 del 2011.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR del periodo probatorio de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: DAR traslado a **BIOLINE DE COLOMBIA SAS** identificado con **NIT. 900.145.434-0 ,** ubicado en la calle 82 No 41E-80**,** y **DROGAS S&S SAS** identificado con **NIT 800.231.604-1** ubicado en la calle 76 No 41D-35 por el término de diez (10) días hábiles, siguiente de la comunicación de la presente actuación, para presentar los alegatos de conclusión en el marco del proceso sancionatorio de la referencia**,** en los términos establecidos en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011**.**

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR como pruebas dentro del expediente, las siguientes: Factura de venta del proveedor No 12222,12576,12781 por las que se adquirieron 48 unidades del producto calcio 1000-ZN+D3 del LABORATORIO BIOLINE, 2. Consulta de REGISTRO SANITARIO del producto calcio 1000-ZN+D3 del LABORATORIO BIOLINE, 3. Solicitud de fecha 25 de mayo de 2022 de recolección del producto calcio 1000-ZN+D3 del LABORATORIO BIOLINE, 4. Soporte de devolución al proveedor por valor de $242.000.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la **BIOLINE DE COLOMBIA SAS** identificado con **NIT. 900.145.434-0,** ubicado en la calle 82 No 41E-80**,** y **DROGAS S&S SAS** identificado con **NIT 800.231.604-1** ubicado en la calle 76 No 41D-35 de la ciudad de Barranquilla, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARÁGRAFO: SOLICITAR al establecimiento denominado **BIOLINE DE COLOMBIA SAS** identificado con **NIT. 900.145.434-0 ,** ubicado en la calle 82 No 41E-80**,** y **DROGAS S&S SAS** identificado con **NIT 800.231.604-1** ubicado en la calle 76 No 41D-35**,** ubicado en la ciudad de Barranquilla, dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que el canal institucional donde se recibirán los alegatos de conclusión es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace:**https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/,** o igualmente de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital ubicada en la Calle 34 No. 43-31, en el horario lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

ARTICULO SEXTO: **ADVIÉRTASE** que, por tratarse de un auto de trámite, contra la presente actuación no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

Proyecto: Ornella Fiorentino Casadiego
Revisó: Ruth Campo/ Eduardo Pitre – equipo Jurídico
Reviso: jefe Oficina Ligia Oviedo
Vo.Bo: Asesor Jurídico Juan Carlos Caballero

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE PRESCINDE EL PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA DAR TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No SSD-OSP 003-2021".

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Que una vez notificados del auto de inicio y formulación de cargos, y no habiendo hecho uso del traslado y del derecho de contradicción, por parte del investigado y del impulso oficioso, al no mediar solicitud de pruebas y/o de decretarse de oficio, se prescindirá del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, previo a concluir el presente procedimiento conforme a lo expuesto en el artículo 37 parágrafo 2 del decreto 3249 de 2006, se ordenará correr traslado por un término común de diez (10) días hábiles para que formulen los alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR del periodo probatorio de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: DAR traslado a **FARMACIA DROGUERIA GC STORE** identificado con **NIT. 901.253.694-5,** ubicado en la Carrera 49B No 79-161 en la ciudad de Barranquilla, por el término de diez (10) días hábiles, siguiente de la comunicación de la presente actuación, para presentar los alegatos de conclusión en el marco del proceso sancionatorio de la referencia, en los términos establecidos en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: INFORMAR que el canal institucional donde se recibirán los alegatos de conclusión es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace:**https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/,** o igualmente de

forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital ubicada en la Calle 34 No. 43-31, en el horario lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la **FARMACIA DROGUERIA GC STORE** identificado con **NIT. 901.253.694-5,** ubicado en la Carrera 49B No 79-161 de la ciudad de Barranquilla, conforme a lo expuesto en el articulo 64 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR al establecimiento denominado **FARMACIA DROGUERIA GC STORE** identificado con **NIT. 901.253.694-5,** ubicado en la Carrera 49B No 79-161, en Barranquilla, dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: **ADVIÉRTASE** que, por tratarse de un auto de trámite, contra la presente actuación no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

Proyecto: Ornella Fiorentino Casadiego
Revisó: Ruth Campo/ Eduardo Pitre – equipo Jurídico
Reviso: jefe Oficina Ligia Oviedo
Vo.Bo: Asesor Jurídico Juan Carlos Caballero

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
Oficina de Salud Publica

Resolución No. ()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO *No. 055-2020"*

EL SUSCRITO SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por las leyes 09 de 1979, 100 de 1993, 715 de 2001, 1437 de 2011, 1751 de 2015, el Decreto 780 de 2016 y las demás normas que las modifiquen, sustituyan o armonicen,

CONSIDERANDO

La presente actuación administrativa se inició con la comisión de un funcionario de la Oficina de Salud Pública para realizar visita de inspección vigilancia y control en el reporte de obligatoria notificación al sistema de información para el registro de los casos confirmados por laboratorio que persisten pendientes por notificación en cada institución.

El 30 de agosto de 2021 la Secretaría Distrital de Salud Barranquilla expidió Auto No 379-600 por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria, contra la institución prestadora de salud *IPS CLINICA REINA CATALINA S.A.S* , la cual se notifica electrónicamente el día el día 2 de septiembre de 2021 de acuerdo con el Decreto 491 del 2020.

El día 20 de abril de 2021 funcionarios adscritos a la secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla realiza visita de inspección vigilancia y control epidemiológica, el cual en el acta de visita informa:

"..., Se realiza visita de inspección vigilancia y control a la IPS en mención.
COCLUSIONES: se le da conocer el motivo de la visita teniendo en cuenta que la institución tiene abierto un proceso administrativo por incumplimiento en reporte y cargue oportuno de los casos confirmados COVID 19 en la plataforma.
Se revisa el procedimiento para el registro de los casos confirmados por laboratorio que persisten pendientes por notificación en la institución, se verifican las historias clínicas de los usuarios analizando fecha de ingreso, diagnostico de ingreso, diagnostico de presuntivo de causa directa de muerte y registro de aplicativo RUAF con el correspondiente ajuste en el sistema por causa directa de muerte por COVID 19 según prueba confirmatoria verificada por la plataforma SISMUESTRAS al verificar lo anterior se puedo evidenciar que persiste en la plataforma RUAF diagnóstico sospechoso de COVID 19 como causa directa de muerte a pesar que dichos casos ya se encuentran confirmados, se notifica al prestador que de manera inmediata debe realizar el ajuste respectivo….
Conclusión: por todo lo anterior la conclusión técnica de la secretaria de Salud concluye que IPS CLINICA REINA CATALINA S.A.S se comprometió a notificar de forma inmediata los casos pendientes.

El día 30 de agosto de 2021 Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla expidió Auto No 379-600 por medio del cual se formulan cargos contra la institución prestadora de salud *IPS CLINICA REINA CATALINA S.A.S.*

"CARGO UNICO: presuntamente vulnerar lo establecido en Artículo 20 del Decreto 3518 de 2006 (artículo 2.8.8.1.2.6 del decreto 780 de 2016) la cual establece: ***notificación obligatoria.*** *todos los integrantes del sistema de vigilancia en salud pública, SIVIGILA, que generen información de intereses en salud pública, deberán realizar la notificación que aquellos eventos de reporte obligatorio definidos en los modelos y protocolos de vigilancia, dentro de los términos de estructura de datos, observando los estándares de calidad, veracidad y oportunidad y oportunidad de la información notificada.*
En armonía con la Resolución 0676 de 2020, articulo 3 información para reportar y entidades obligadas. Las entidades señales en el artículo anterior reportaran al ministerio de salud y protección social, la siguiente información:

F) defunciones con diagnostico relacionados con infecciones respiratorias agua y sospechosa de COVID 19, registrados por los prestadores en el RUAF-ND. Los prestadores de servicios de salud, médicos y

trabajadores de salud autorizados para certificar las defunciones registraran de manera inmediata y en todo caso, el mismo día de ocurrencia de la muerte, en el modulo de defunciones del aplicativo RUAF-ND las defunciones con certificación de causas relacionadas con infección respiratoria aguda y sospechosa de COVID 19.

Advirtiéndose por esta Secretaria Distrital de Salud, que, si bien existió un incumplimiento en los reportes del aplicativo de defunciones RUAF, la Institución Prestadora de Servicio de Salud implemento los correctivos correspondientes.

Acorde a lo anterior, y atendiendo las circusntancias excepcionales a consecuencias de la pandemia por el el COVID-19, seria procedente tener en cuenta la buena fe alegada por el investigado, y en la que toda actuación de la administración debe presumirse y ser desvirtuada para efectos de imposición de sanción, tal como lo expresala Corte Constitucional sobre este principio de la buena fe, cuando ha señalado:

El artículo 83 de la Constitución establece:
"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la ***buena fe****, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". La buena fe es considerada por el ordenamiento jurídico con una pluralidad de matices y de consecuencias. Sin pretender hacer una enumeración exhaustiva de las mismas, se pueden destacar las siguientes:*
A- *La buena fe es una causa o creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Sobre esto ha dicho Franz Wieacker: "Las partes no se deben sólo a aquello que ellas mismas han estipulado o escuetamente a aquello que determina el texto legal, sino a todo aquello que en cada situación impone la buena fe".*22 WIEACKER, Franz. El principio general de la buena fe. Cuadernos de Civitas. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1986, Página 19.
B- *La buena fe es una causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico.*

C-La buena fe se considera como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma.
*Para Karl Larenz la buena fe no es un concepto sino un principio, formulado con la forma exterior de una regla de derecho. El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio que protegerla, porque "...****poder confiar****, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres, y por tanto, de paz jurídica".*33 LARENZ, Karl. Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica. Monografías de Civitas. Editorial Cívitas S.A. Madrid. 1991. Página 91
La buena fe como ***principio general del derecho****, informa la totalidad del ordenamiento jurídico. Las complejas características de la vida moderna, exigen que este principio no sea simplemente* ***un criterio de interpretación*** *y una limitante en el ejercicio de los derechos. Así pues, el querer del Constituyente fue consagrarlo en el artículo 83 de la Constitución como una verdadera garantía."* Sentencia T-427/92, Magistrado Ponente Doctor Alejandro Martínez Caballero.

Es por lo anteriormente expresado, que esta autoridad sanitaria, advierte circunstancias de tiempo, modo y lugar, acecidas en la pandemia que padece el dístrito, asociado al plan de mejora implementada por la IPS, que evidencias de no haber incurrido en el no reporte oportuno.

DE LA SANCIÓN

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019 establece:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.
La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;
b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
c. Decomiso de productos;
d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con AMONESTACIÓN a la institución prestadora de salud *IPS CLINICA REINA CATALINA S.A.S.*, identificada con NIT. No. 800179966-0 inscrita en el REPS bajo el código No. 0800100789-01 ubicado en la Calle 80 No 47-12 de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la institución prestadora de salud *IPS CLINICA REINA CATALINA S.A.S*, identificada con NIT. No. 800179966-0 inscrita en el REPS bajo el código No. 0800100789-01 ubicado en la Calle 80 No 47-12 de la ciudad de Barranquilla, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARAGRAFO: Solicitar al prestador de servicios de salud la dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Secretaría de Salud y en subsidio el de apelación ante la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que el canal institucional donde se recibirán los recursos de Ley es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace:**https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/,** o igualmente de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital ubicada en la Calle 34 No. 43-31, en el horario lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
Secretario Distrital de Salud de Barranquilla

Proyecto: Ornella Fiorentino Casadiego
Reviso: Ruth campo./ Eduardo Pitre- equipo Juridico
aprobo: Jefe Oficina Ligia Oviedo.
Vo bo : Asesor Jurídico Juan Carlos Caballero

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
Oficina de Salud Publica

Resolución No. ()

"Por medio del cual se da por terminada una actuación administrativa sancionatoria contra SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA SAS – Expediente No. 025-2021"

EL SUSCRITO SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por las leyes 09 de 1979, 100 de 1993, 715 de 2001, 1437 de 2011, 1751 de 2015, el Decreto 780 de 2016 y las demás normas que las modifiquen, sustituyan o armonicen,

CONSIDERANDO

La presente actuación administrativa se inició con la comisión de un funcionario de la Oficina de Salud Pública para realizar visita de inspección vigilancia y control en el reporte de obligatoria notificación al sistema de información para el registro de los casos confirmados por laboratorio que persisten pendientes por notificación en cada institución.

El 8 de julio 2021 la Secretaría Distrital de Salud Barranquilla expidió Auto No 299-600 por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria, contra la institución prestadora de salud *SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA SAS*, la cual se notifica electrónicamente el día el día 29 de julio de 2021 de acuerdo con el Decreto 491 del 2020.

El día 5 de enero de 2021 funcionarios adscritos a la secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla realiza visita de inspección vigilancia y control epidemiológica, el cual en el acta de visita informa:

"..., Se realiza visita de inspección vigilancia y control a la IPS en mención.
COCLUSIONES: se le da conocer el motivo de la visita teniendo en cuenta que la institución tiene abierto un proceso administrativo por incumplimiento en reporte y cargue oportuno de los casos confirmados COVID 19 en la plataforma.
Persiste la notificación de casos al SIVIGILA 108 casos de pacientes atendidos en Barranquilla en diferentes IPS se retroalimenta la información solicitada por la INS para revisión caso por caso ya que pertenecen a diferentes IPS por los que se le recuerda que dentro de los estándares de habilitación se encuentra la notificación obligatoria de los eventos de interés en salud pública por lo que la no notificación oportuna de los mismo da derecho a sancionar a SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S como responsables. Se genero reunión con el doctor CESAR ANGARITA LOPEZ líder de vigilancia epidemiológica día 13 de enero para solucionar la que la notificación sea reportada

Conclusión: por todo lo anterior la conclusión técnica de la secretaria de Salud concluye que SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S tomara las medidas para notificar de forma oportuna

El 8 de julio 2021 Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla expidió Auto No 299-600 por medio del cual se formulan cargos contra la institución prestadora de salud *SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S*

"CARGO UNICO: presuntamente vulnerar lo establecido en Artículo 20 del Decreto 3518 de 2006 (artículo 2.8.8.1.2.6 del decreto 780 de 2016) la cual establece: ***notificación obligatoria.*** *todos los integrantes del sistema de vigilancia en salud pública, SIVIGILA, que generen información de intereses en salud pública, deberán realizar la notificación que aquellos eventos de reporte obligatorio definidos en los modelos y protocolos de vigilancia, dentro de los términos de estructura de datos, observando los estándares de calidad, veracidad y oportunidad y oportunidad de la información notificada.*
En armonía con la Resolución 0676 de 2020, articulo 3 información para reportar y entidades obligadas. Las entidades señales en el artículo anterior reportaran al ministerio de salud y protección social, la siguiente información:
A) eventos de infección respiratoria aguda 345,346,348 reportados en el SIVIGILA por las unidades primarias generadoras de datos- UPGD las cuales reportaran en línea….
F) defunciones con diagnostico relacionados con infecciones respiratorias agua y sospechosa de COVID 19, registrados por los prestadores en el RUAF-ND. Los prestadores de servicios de salud, médicos y

trabajadores de salud autorizados para certificar las defunciones registraran de manera inmediata y en todo caso, el mismo día de ocurrencia de la muerte, en el modulo de defunciones del aplicativo RUAF-ND las defunciones con certificación de causas relacionadas con infección respiratoria aguda y sospechosa de COVID 19.

Advirtiéndose por esta Secretaria Distrital de Salud, que, si bien existió un incumplimiento en los reportes del aplicativo de defunciones RUAF, la Institución Prestadora de Servicio de Salud implemento los correctivos correspondientes.

Acorde a lo anterior, y atendiendo las circusntancias excepcionales a consecuencias de la pandemia por el el COVID-19, seria procedente tener en cuenta la buena fe alegada por el investigado, y en la que toda actuación de la administración debe presumirse y ser desvirtuada para efectos de imposición de sanción, tal como lo expresala Corte Constitucional sobre este principio de la buena fe, cuando ha señalado:

El artículo 83 de la Constitución establece:
"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la ***buena fe****, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". La buena fe es considerada por el ordenamiento jurídico con una pluralidad de matices y de consecuencias. Sin pretender hacer una enumeración exhaustiva de las mismas, se pueden destacar las siguientes:*
A- *La buena fe es una causa o creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Sobre esto ha dicho Franz Wieacker: "Las partes no se deben sólo a aquello que ellas mismas han estipulado o escuetamente a aquello que determina el texto legal, sino a todo aquello que en cada situación impone la buena fe".*22 WIEACKER, Franz. El principio general de la buena fe. Cuadernos de Civitas. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1986, Página 19.
B- *La buena fe es una causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico.*
C-La buena fe se considera como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma.
*Para Karl Larenz la buena fe no es un concepto sino un principio, formulado con la forma exterior de una regla de derecho. El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio que protegerla, porque "...****poder confiar****, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres, y por tanto, de paz jurídica".*33 LARENZ, Karl. Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica. Monografías de Civitas. Editorial Cívitas S.A. Madrid. 1991. Página 91
La buena fe como ***principio general del derecho****, informa la totalidad del ordenamiento jurídico. Las complejas características de la vida moderna, exigen que este principio no sea simplemente* ***un criterio de interpretación*** *y una limitante en el ejercicio de los derechos. Así pues, el querer del Constituyente fue consagrarlo en el artículo 83 de la Constitución como una verdadera garantía."* Sentencia T- 427/92, Magistrado Ponente Doctor Alejandro Martínez Caballero.

Es por lo anteriormente expresado, que esta autoridad sanitaria, advierte circunstancias de tiempo, modo y lugar, acecidas en la pandemia que padece el dístrito, asociado al plan de mejora implementada por la IPS, que evidencias de no haber incurrido en el no reporte oportuno.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el secretario Distrital de Salud de Barranquilla,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminada la actuación administrativa sancionatoria contra institución prestadora de salud ***SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA SAS*** identificada con NIT. No. 811007832-5 inscrita en el REPS bajo el código No. 0800100613-01 ubicado en la Carrera 45 No 53-127 de la ciudad de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la institución prestadora de salud ***SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA SAS*** identificada con

NIT. No. 811007832-5 inscrita en el REPS bajo el código No. 0800100613-01 ubicado en la Carrera 45 No 53-127 de la ciudad de Barranquilla, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARAGRAFO: Solicitar al prestador de servicios de salud la dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Secretaría de Salud y en subsidio el de apelación ante la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que el canal institucional donde se recibirán los recursos de Ley es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace:**https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/,** o igualmente de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital ubicada en la Calle 34 No. 43-31, en el horario lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
Secretario Distrital de Salud de Barranquilla

Proyecto: Ornella Fiorentino Casadiego
Reviso: Ruth campo./ Eduardo Pitre- equipo Juridico
aprobo: Jefe Oficina Ligia Oviedo.
Vo bo : Asesor Jurídico Juan Carlos Caballero

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
Oficina de Salud Publica

Resolución No. ()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO *No. 013-2021*"

EL SUSCRITO SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por las leyes 09 de 1979, 100 de 1993, 715 de 2001, 1437 de 2011, 1751 de 2015, el Decreto 780 de 2016 y las demás normas que las modifiquen, sustituyan o armonicen,

CONSIDERANDO

La presente actuación administrativa se inició con la comisión de un funcionario de la Oficina de Salud Pública para realizar visita de inspección vigilancia y control en el reporte de obligatoria notificación al sistema de información para el registro de los casos confirmados por laboratorio que persisten pendientes por notificación en cada institución.

El 8 de julio 2021 la Secretaría Distrital de Salud Barranquilla expidió Auto No 335-600 por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria, contra la institución prestadora de salud *ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S*, la cual

se notifica electrónicamente el día el día 27 de julio 2021 de acuerdo con el Decreto 491 del 2020.

El día 26 de marzo 2021 funcionarios adscritos a la secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla realiza visita de inspección vigilancia y control epidemiológica, el cual en el acta de visita informa:

"..., Se realiza visita de inspección vigilancia y control a la IPS en mención.
COCLUSIONES: se le da conocer el motivo de la visita teniendo en cuenta que la institución tiene abierto un proceso administrativo por incumplimiento en reporte y cargue oportuno de los casos confirmados COVID 19 en la plataforma.
El motivo de la visita es con el fin de realizar comisión debido a la notificación oportuna de casos positivos de COVID 19 al SIVIGILA con un total de 28 casos los cuales ya están en proceso de notificación al SIVIGILA.
Se recomendó ajustar el proceso interno en el programa COVID 19 para la entrega a tiempo de las fichas y su notificación a tiempo en el SIVIGILA.
Conclusión: por todo lo anterior la conclusión técnica de la secretaria de Salud concluye que ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S se comprometió a notificar de forma inmediata los casos pendientes.

El día 8 de julio 2021 Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla expidió Auto No 335-600 por medio del cual se formulan cargos contra la institución prestadora de salud E*NTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.*

"CARGO UNICO: presuntamente vulnerar lo establecido en Artículo 20 del Decreto 3518 de 2006 (artículo 2.8.8.1.2.6 del decreto 780 de 2016) la cual establece: ***notificación obligatoria.*** *todos los integrantes del sistema de vigilancia en salud pública, SIVIGILA, que generen información de intereses en salud pública, deberán realizar la notificación que aquellos eventos de reporte*
obligatorio definidos en los modelos y protocolos de vigilancia, dentro de los términos de estructura de datos, observando los estándares de calidad, veracidad y oportunidad y oportunidad de la información notificada.
En armonía con la Resolución 0676 de 2020, articulo 3 información para reportar y entidades obligadas. Las entidades señales en el artículo anterior reportaran al ministerio de salud y protección social, la siguiente información:
A) eventos de infección respiratoria aguda 345,346,348 reportados en el sivigila por las unidades primarias generadoras de datos-UPGD, las cuales se reportaran en línea…
F) defunciones con diagnostico relacionados con infecciones respiratorias agua y sospechosa de COVID 19, registrados por los prestadores en el RUAF-ND.

Advirtiéndose por esta Secretaria Distrital de Salud, que, si bien existió un incumplimiento en los reportes del aplicativo de defunciones RUAF, la Institución Prestadora de Servicio de Salud implemento los correctivos correspondientes.

Acorde a lo anterior, y atendiendo las circusntancias excepcionales a consecuencias de la pandemia por el el COVID-19, seria procedente tener en cuenta la buena fe alegada por el investigado, y en la que toda actuación de la administración debe presumirse y ser desvirtuada para efectos de imposición de sanción, tal como lo expresala Corte Constitucional sobre este principio de la buena fe, cuando ha señalado:

El artículo 83 de la Constitución establece:

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades publicas deberán ceñirse a los postulados de la **buena fe**, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". La buena fe es considerada por el ordenamiento jurídico con una pluralidad de matices y de consecuencias. Sin pretender hacer una enumeración exhaustiva de las mismas, se pueden destacar las siguientes:*
***A-** La buena fe es una causa o creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Sobre esto ha dicho Franz Wieacker: "Las partes no se deben sólo a aquello que ellas mismas han estipulado o escuetamente a aquello que determina el texto legal, sino a todo aquello que en cada situación impone la buena fe".*22 WIEACKER, Franz. El principio general de la buena fe. Cuadernos de Civitas. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1986, Página 19.
***B-** La buena fe es una causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico.*
C-La buena fe se considera como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma.
*Para Karl Larenz la buena fe no es un concepto sino un principio, formulado con la forma exterior de una regla de derecho. El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio que protegerla, porque "...**poder confiar**, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres, y por tanto, de paz jurídica".*33 LARENZ, Karl. Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica. Monografías de Civitas. Editorial Cívitas S.A. Madrid. 1991. Página 91
*La buena fe como **principio general del derecho**, informa la totalidad del ordenamiento jurídico. Las complejas características de la vida moderna, exigen que este principio no sea simplemente **un criterio de interpretación** y una limitante en el ejercicio de los derechos. Así pues, el querer del Constituyente fue consagrarlo en el artículo 83 de la Constitución como una verdadera garantía."* Sentencia T- 427/92, Magistrado Ponente Doctor Alejandro Martínez Caballero.

Es por lo anteriormente expresado, que esta autoridad sanitaria, advierte circunstancias de tiempo, modo y lugar, acecidas en la pandemia que padece el dístrito, asociado al plan de mejora implementada por la IPS, que evidencias de no haber incurrido en el no reporte oportuno.

DE LA SANCIÓN

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019 establece:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.
La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;
b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
c. Decomiso de productos;
d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con AMONESTACIÓN a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S** identificada con NIT. No. 800251440-6 inscrita en el REPS bajo el código No. 0800103745-01 ubicado en la carrera 46 No 79-19 de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la institución prestadora de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S** identificada con NIT. No. 800251440-6 inscrita en el REPS bajo el código No. 0800103745-01 ubicado en la carrera 46 No 79-19 de la ciudad de Barranquilla, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Secretaría de Salud y en subsidio el de apelación ante la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que el canal institucional donde se recibirán los recursos de Ley es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace:**https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/,** o igualmente de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital ubicada en la Calle 34 No. 43-31, en el horario lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
Secretario Distrital de Salud de Barranquilla

Proyecto: Ornella Fiorentino Casadiego
Reviso: Ruth campo./ Eduardo Pitre- equipo Juridico
aprobo: Jefe Oficina Ligia Oviedo.
Vo bo : Asesor Jurídico Juan Carlos Caballero

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
OFICINA DE SALUD PÚBLICA

AUTO No.

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

EXPEDIENTE N° SSD-OSP-047-2021

EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 3518 de 2006.

COMPETENCIA.

Al respecto de la competencia en materia de Salud Pública, debe indicarse que el artículo 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 establecen que:

Artículo 44. Competencias de los municipios. *Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:*
(..)
44.3. De Salud Pública.
(…)
44.3.5. ***Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción****, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.*

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9º de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan*.*

Artículo 45. Competencias en salud por parte de los <u>Distritos</u>. *Los distritos* ***<u>tendrán las mismas competencias que los municipios</u>*** *y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.*

La prestación de los servicios de salud en los distritos de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta se articulará a la red de prestación de servicios de salud de los respectivos departamentos. En los mencionados distritos, el laboratorio departamental de salud pública cumplirá igualmente con las funciones de laboratorio distrital.

Parágrafo. Los distritos y municipios que no hayan asumido la prestación de los servicios de salud podrán hacerlo si cumplen con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno, y tendrán el plazo definido por este.

En el mismo sentido, el Decreto Único Reglamentario en Salud No. 780 de 2016 establece que:

ARTÍCULO 2.8.8.1.4.2. AUTORIDADES SANITARIAS DEL SISTEMA DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA. *Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, entiéndase por* ***<u>Autoridades Sanitarias</u>*** *del Sivigila, el Ministerio de Salud y Protección Social; el Instituto Nacional de Salud (INS); el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), las Direcciones Territoriales de Salud,* ***<u>y todas aquellas entidades que de acuerdo con la ley ejerzan funciones de vigilancia y control sanitario, las cuales deben adoptar medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, así como adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hubiere lugar</u>***.

***Decreto 3518 de 2006* Régimen de vigilancia y control, medidas sanitarias y sanciones**

Artículo 40. Autoridades Sanitarias del Sistema de Vigilancia en Salud Pública. Para efectos de la aplicación del presente decreto, entiéndase por Autoridades Sanitarias del Sivigila, el Ministerio de la Protección Social; el Instituto Nacional de Salud, INS; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, las Direcciones Territoriales de Salud, y todas aquellas entidades que de acuerdo con la ley ejerzan funciones de vigilancia y control sanitario, las cuales deben adoptar medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, así como adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

"Artículo 54. Decreto 3518 de 2006 De la iniciación del procedimiento sancionatorio.

Artículo 54. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida sanitaria de prevención, seguridad o control en salud pública. El denunciante podrá intervenir en el curso del

procedimiento, a solicitud de autoridad competente, para dar los informes que se le pidan. Aplicada una medida sanitaria, esta deberá obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.

CONSIDERANDO,

Que en la verificación semanal que se realiza por el equipo de vigilancia epidemiológica oficina de salud pública del Distrito, en el tablero de control donde se verifica la información y cargue a la plataforma SIVIGILA, se identifica incumplimiento en el cargue en el sistema de información para el reporte y seguimiento en salud a la personas afectadas por COVID-19, que la secretaria Distrital de salud ordenó a través de acto administrativo visita de INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL a la institución prestadora de salud denominada **FALAB IPS** ubicada en la carrera 47 No 79-100 de esta ciudad, para establecer el grado de cumplimiento en el reporte de información de la plataforma SIVIGILA.

1. HECHOS QUE ORIGINARON LA ACTUACIÓN

HECHOS

El día 5 de agosto de 2021 el funcionario YEIMIS MENDOZA DIAZ, adscrito a la secretaria de salud del Distrito de Barranquilla realiza visita de inspección vigilancia y control epidemiologico, el cual en el acta de visita informa:
"…..se realizara verificación de 49 casos a los cuales posiblemente se les tomo muestra en el laboratorio FALAB IPS. Se establece compromiso de enviar verificación de las pruebas el día 9 de agosto de 2021, enviar a las EPS los casos de pruebas realizadas por otro prestador y solicitar notificación en SIVIGILA"

2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS.

Obran en el expediente como pruebas:

- Acta de Visita de inspección de vigilancia y control epidemiológico realizada el día 5 de agosto de 2021.

3. PERSONA OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Se tiene como persona jurídica investigada Institución prestadora de servicios de salud**,** **SYNLAB COLOMBIA**, ubicado en la CR 50 No 84 – 197 de la ciudad de Barranquilla, identificado con NIT 800087565- 5 Y código de prestador No 0800105176-01 representada legalmente por SANDOR TIBOR SPAKOVSZKY.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACTUACIÓN

Son fundamentos jurídicos de la presente investigación sancionatoria las siguientes disposiciones normativas:

RESOLUCIÓN NÚMERO 000676 DE 2020
(abril 24)

por la cual se establece el Sistema de Información para el reporte y seguimiento en salud a las personas afectadas por COVID-19.

Artículo 3°. Información para reportar y entidades obligadas. *Las entidades señaladas en el artículo anterior reportarán al Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y con los procedimientos previstos a continuación:*

1. Eventos de infección respiratoria aguda 345, 346, 348*, notificados al sistema de vigilancia en salud pública por los prestadores de servicios de salud, a través de las aplicaciones del SIVIGILA, se reportarán diariamente a este Ministerio por el Instituto Nacional de Salud mediante el protocolo de transferencia de archivos (FTP) establecido para el efecto, o el mecanismo que le sustituya.*

La información de las personas identificadas como casos sospechosos y confirmados de COVID-19, se dispondrá a las entidades responsables de su aseguramiento y a las encargadas de la vigilancia y control en salud pública, a través del aplicativo SEGCOVID-19, para que sea realizado el respectivo seguimiento.

Este Ministerio dispondrá dicha información mediante servicios de información, esto es, cubos COVID-19 del Sistema de Gestión de Datos del SISPRO con el propósito de que las entidades, especialmente los gestores de vigilancia puedan elaborar los análisis e informes epidemiológicos rutinarios, y la gestión continua de calidad de los datos.

Para tal fin, será necesario participar en la inducción técnica, enviando correo electrónico a la mesa de ayuda SGD: sispro_bodega@minsalud.gov.co solicitando la respectiva programación de inducciones.

2. Declaraciones de salud de viajeros y reportes de pasajeros *informados a diario por Migración Colombia a este Ministerio, a través del Centro Nacional de Enlace. Esta información se dispondrá a las entidades responsables de su aseguramiento a través del aplicativo SEGCOVID-19, para realizar el correspondiente seguimiento.*

3. Alertas sanitarias de casos y contactos recibidas, verificadas y clasificadas por el Centro Nacional de Enlace. *Las alertas sobre casos y contactos reportados directamente al CNE se revisarán contra las fuentes utilizadas por este. Cuando no se encuentre, se remitirá a la entidad territorial y al grupo de gestión y respuesta inmediata del Instituto Nacional de Salud para la respectiva indagación, verificación, notificación y respuesta.*

4. Resultados de análisis de laboratorio para COVID-19 *generados por los laboratorios de la Red Nacional de Laboratorios, inscritos en el aplicativo web RELAB, incluidos los laboratorios nacionales de referencia, los laboratorios de salud pública y los laboratorios autorizados, quienes reportarán a diario las personas y resultados de pruebas para COVID-19, a través del aplicativo SISMUESTRAS dispuesto por el INS.*

A su vez, el Instituto Nacional de Salud reportará diariamente la información a este Ministerio mediante el protocolo de transferencia de archivos FTP, establecido para el efecto.

El Ministerio validará diariamente los datos contra las bases de personas únicas y el Registro de Laboratorios para la Red Nacional de Laboratorios (RELAB) y los dispondrá a través de servicios de información del Sistema de Gestión de Datos del SISPRO con el

propósito de que las entidades puedan elaborar los análisis e informes epidemiológicos rutinarios, así como la gestión continua de calidad de los datos.

5. Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud (RIPS). *Los prestadores de servicios de salud reportarán el día jueves de cada semana todos los servicios prestados a las personas con enfermedades respiratorias y causas relacionadas con el COVID19, a través de la plataforma PISIS según lo indicado en el anexo técnico RIP165COVI, disponible en la página web de este Ministerio:* ***www.minsalud.gov.co*** *en el sitio SEGCOVID19.*

Este reporte es independiente del que realizan a las EAPB para el reporte mensual a este Ministerio de acuerdo con la Resolución 3374 de 2000.

Así mismo, las entidades administradoras de planes de beneficios reportarán los RIPS diligenciados desde el 1o de enero de 2020 que no hayan sido registrados, manteniendo la máxima completitud en los reportes mensuales como lo establece la Resolución 3374 de 2000.

6. Defunciones con certificación de causas relacionadas con infección respiratoria aguda y sospechosas de COVID-19*. Los prestadores de servicios de salud, médicos y trabajadores de salud autorizados para certificar las defunciones registrarán de manera inmediata y en todo caso, el mismo día de ocurrencia de la muerte, en el módulo de defunciones del aplicativo RUAF-ND las defunciones con certificación de causas relacionadas con infección respiratoria aguda y sospechosas de COVID-19.*

Para el diligenciamiento del certificado de defunción, el profesional de salud deberá realizar el examen físico del fallecido, entrevistará a la familia o testigos, indagará su historia clínica y acudirá a otras fuentes que aporten datos pertinentes. En caso de tener dudas razonables para determinar las causas de la muerte, realizará o solicitará la práctica de una necropsia clínica o médico-legal, según el caso.

El funcionario responsable de las estadísticas vitales dispondrá de una secuencia de algoritmos con su respectivo serial, lo cual facilitará el registro del certificado de defunción en el aplicativo RUAF-ND y la generación del certificado antecedente de manera automática. Estos algoritmos serán suministrados por el DANE a las secretarias departamentales de salud, quienes harán la distribución siguiendo el mismo protocolo utilizado para la distribución de los certificados antecedentes físicos, en el marco de la Comisión Intersectorial de Gestión de las Estadísticas Vitales, de que tratan los artículos 2.2.1.1.1 y siguientes del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística

Cuando la defunción a certificar ocurra fuera de la IPS, el prestador de servicios de salud que se desplace al lugar de ocurrencia del hecho evaluará las circunstancias que rodearon el deceso, y establecerá las posibles causas de muerte con una exhaustiva indagación del estado de salud previo y revisión de antecedentes clínicos-epidemiológicos, utilizando el formato de autopsia verbal, disponible en la página web de este Ministerio: www.minsalud.gov.co en el sitio SEGCOVID19, dejando copia de este documento en la respectiva historia clínica.

En cualquier caso, el proceso de certificación debe realizarse cuanto antes, cualquiera sea la situación en que se brinde la atención postmortem, como se ha indicado en el documento "ORIENTACIONES PARA EL MANEJO, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE

CADÁVERES POR SARS-COV-2 (COVID-19)", disponible en el micrositio de coronavirus de la página web de este Ministerio.

***7. Autopsias verbales** que se requieran por este Ministerio para establecer si las muertes sospechosas de COVID-19 informadas en el RUAF-ND o cualquier otra fuente, ocurren por causa directa del coronavirus COVID-19, por una infección concomitante o por causas diferentes, deberán registrarse en el aplicativo SEGCOVID-19, por los gestores de estadísticas vitales, los funcionarios de vigilancia en salud pública o los auditores médicos designados por la entidad territorial para tal fin, diligenciando el formato de autopsia verbal ingresando con sus usuarios y contraseñas habituales del RUAF-ND.*

Las defunciones con sospecha de COVID-19 identificadas serán objeto de investigación a través de la autopsia verbal. Para su diligenciamiento, los responsables recabarán la información necesaria en físico o en línea, de las fuentes a las que tengan acceso como la historia clínica, el SIVIGILA, el SISMUESTRAS, las fichas de seguimiento de casos y los RIPS, seguido de entrevista a los familiares por medio telefónico o presencial, y en última instancia con la investigación de campo, cuando no se encuentre suficiente información de los propios registros, siguiendo las especificaciones técnicas y operativas señaladas en la GUÍA SEGCOVID-19 PARA SEGUIMIENTO A LAS DEFUNCIONES SOSPECHOSAS, disponible en la página web de este Ministerio, en el sitio Seguimiento COVID-19.

Esta información será insumo para el análisis, verificación y posterior reclasificación, sí a ello hay lugar, como caso probable o confirmado atribuible a COVID-19, o descartado por atribución a otra causa, en el marco de la Comisión Intersectorial de Gestión de las Estadísticas Vitales, de que tratan los artículos 2.2.1.1.1 y siguientes del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística.

***8. Casos, contactos y personas en aislamiento preventivo**, registradas en el aplicativo SEGCOVID19, para seguimiento por las entidades y personas responsables del rastreo de contactos, designadas por las entidades territoriales, entidades administradoras de planes de beneficios en salud y otras organizaciones que en adelante se adhieran a las estrategias de rastreo y seguimiento de contactos diseñadas por el Gobierno Nacional.*

DECRETO NUMERO 3518 DE 2006 (octubre 09) por el cual se crea y reglamenta el Sistema de Vigilancia en Salud Pública y se dictan otras disposiciones

***Artículo 54.** Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida sanitaria de prevención, seguridad o control en salud pública. El denunciante podrá intervenir en el curso del procedimiento, a solicitud de autoridad competente, para dar los informes que se le pidan. Aplicada una medida sanitaria, esta deberá obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.*

LEY 9 DE 1979.
Congreso de Colombia.
"Por la cual se dictan Medidas Sanitarias."

Artículo 564. Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Artículo 575. Los organismos del Estado colaborarán en la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias de esta Ley dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Sólo tendrán validez, para el control del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, los análisis de laboratorio efectuados por los organismos encargados del control o aquellos a los cuales de les dé carácter oficial por el Ministerio de Salud.

Artículo 577. *Inicio de proceso sancionatorio*. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. (…)

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;
b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
c. Decomiso de productos;
d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Artículo 597. La presente y demás Leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público.

Artículo 2.8.8.1.4.21. *Multas*. La multa consiste en la sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias, mediante la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta. Las multas podrán ser sucesivas y su valor en total podrá ser hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes al momento de imponerse.

Las multas deberán cancelarse en la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone. El no pago en los términos y cuantías señaladas, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.
(Artículo 69 del Decreto 3518 de 2006)

5. FORMULACIÓN DE CARGOS

Los cargos para formular a la Institución prestadora de salud **SYNLAB COLOMBIA**, ubicado en la CR 50 No 84 – 197 de la ciudad de Barranquilla, identificado con NIT 800087565- 5 Y código de prestador No 0800105176-01 representada legalmente por SANDOR TIBOR SPAKOVSZKY, son los siguientes:

CARGO ÚNICO: Presuntamente vulnerar lo establecido en Artículo 20 del Decreto 3518 de 2006 la cual establece: ***Notificación obligatoria***. Todos los integrantes del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, Sivigila, que generen información de interés en salud pública, deberán realizar la notificación de aquellos eventos de reporte obligatorio definidos en los modelos y protocolos de vigilancia, dentro de los términos de estructura de datos, responsabilidad, clasificación, periodicidad y destino señalados en los mismos y observando los estándares de calidad, veracidad y oportunidad de la información notificada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio y formular cargos contra la Institución prestadora de salud **SYNLAB COLOMBIA** , ubicado en la CR 50 No 84 – 197 de la ciudad de Barranquilla, identificado con NIT 800087565- 5 Y código de prestador No 0800105176-01 representada legalmente por SANDOR TIBOR SPAKOVSZKY, por presuntamente haber infringido el Decreto 3518 de 2006 sistema de vigilancia en salud pública, de conformidad con lo expuesto en la parte normativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Citar personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la **SYNLAB COLOMBIA**, ubicado en la CR 50 No 84 – 197 de la ciudad de Barranquilla, identificado con NIT 800087565- 5 Y código de prestador No 0800105176-01 representada legalmente por SANDOR TIBOR SPAKOVSZKY, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARAGRAFO: Solicitar al establecimiento, **SYNLAB COLOMBIA,** dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente actuación, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos establecidos en el artículo 59 Decreto 3518 de 2006.

PARÁGRAFO: Se comunica que el único medio habilitado para la recepción de solicitudes es a través de la Ventanilla Única Virtual de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace: https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/, igualmente puede radicar sus solicitudes de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital en la ubicada en la Calle 34 No. 43-31,

ARTÍCULO CUARTO: ADVIÉRTIR que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

Proyecto: Ornella Fiorentino Casadiego
Reviso: Ruth campo./ Eduardo Pitre- equipo Juridico
aprobo: Jefe Oficina Ligia Oviedo.
Vo bo : Asesor Jurídico Juan Carlos Caballero

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
Oficina de Salud Publica

Resolución No. ()

"“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO *No. 044-2021”*

EL SUSCRITO SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por las leyes 09 de 1979, 100 de 1993, 715 de 2001, 1437 de 2011, 1751 de 2015, el Decreto 780 de 2016 y las demás normas que las modifiquen, sustituyan o armonicen,

CONSIDERANDO

La presente actuación administrativa se inició con la comisión de un funcionario de la Oficina de Salud Pública para realizar visita de inspección vigilancia y control en el reporte de obligatoria notificación al sistema de información de casos confirmados por laboratorio que persisten pendientes por notificación en cada institución, visita realizada el 11 de agosto de 2021.

El día 19 de octubre de 2021 la Secretaría Distrital de Salud Barranquilla expidió Auto No 419-600 por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria, contra la institución prestadora de salud LABORATORIO DE ANALISIS ADB LTDA, la cual se notifica electrónicamente de acuerdo con el Decreto 491 del 2020, el auto respectivo, el día 29 de octubre de 2021.

El día 11 de agosto de 2021 la funcionaria JULIETH LAGARES FONTALVO adscritos a la secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla realiza visita de inspección vigilancia y control epidemiológica, el cual en el acta de visita informa:

"..., Se realiza visita de inspección vigilancia y control a la IPS en mención recibe la visita SANDRA RICO CERMEÑO (jefe de calidad)
COCLUSIONES: Por lo anterior la comisión técnica de la secretaria de Salud, informa el motivo de la visita ya que en la entidad persiste casos confirmados por laboratorio pendientes por notificar en la institución (55 casos).
Conclusión: por todo lo anterior la conclusión técnica de la secretaria de Salud concluye que LABORATORIO DE ANALISIS ADB LTDA, realizo cargue inmediato de los casos pendientes con dos funcionarios ingresando la ficha de notificación a SIVIGILA.

El día 19 de octubre de 2021 Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla expidió Auto No 419--600 por medio del cual se formulan cargos contra la institución prestadora de salud LABORATORIO DE ANALISIS ADB LTDA

"CARGO UNICO: presuntamente vulnerar lo establecido en Articulo 20 del Decreto 3518 de 2006 (articulo 2.8.8.1.2.6 del decreto 780 de 2016) la cual establece: ***notificación obligatoria.*** *todos los integrantes del sistema de vigilancia en salud pública, SIVIGILA, que generen información de intereses en salud pública, deberán realizar la notificación que aquellos eventos de reporte obligatorio definidos en los modelos y protocolos de vigilancia, dentro de los términos de estructura de datos, observando los estándares de calidad, veracidad y oportunidad y oportunidad de la información notificada.*

En armonía con la Resolución 0676 de 2020, articulo 3 información para reportar y entidades obligadas. Las entidades señales en el articulo anterior reportaran al ministerio de salud y protección social, la siguiente información:
A) Eventos de infección respiratorias agudas 345, 346, 349, reportados en el SIVIGILA por las unidades primarias generadoras de datos-UPGD, las cuales reportaran en línea (…)
F) defunciones con diagnostico relacionados con infecciones respiratorias agua y sospechosa de COVID 19, registrados por los prestadores en el RUAF-ND.

Que una vez notificada el día 26 de octubre de 2021 , la institución prestadora de salud *LABORATORIO DE ANALISIS ADB LTDA* objeto de investigación, no presento descargos.

Advirtiéndose por esta Secretaria Distrital de Salud, que, si bien existió un reporte extemporáneo por parte del prestador, en el sistema de vigilancia en salud de los resultados confirmados en su laboratorio, la Institución Prestadora de Servicio de Salud, implemento los correctivos correspondientes.

Acorde a lo anterior, y atendiendo las circusntancias excepcionales a consecuencias de la pandemia por el el COVID-19, seria procedente tener en cuenta la buena fe alegada por el investigado, y en la que toda actuación de la administración debe presumirse y ser desvirtuada para efectos de imposición de sanción, tal como lo expresala Corte Constitucional sobre este principio de la buena fe, cuando ha señalado:

El artículo 83 de la Constitución establece:
"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la ***buena fe****, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". La buena fe es considerada por el ordenamiento jurídico con una pluralidad de matices y de consecuencias. Sin pretender hacer una enumeración exhaustiva de las mismas, se pueden destacar las siguientes:*
A- *La buena fe es una causa o creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Sobre esto ha dicho Franz Wieacker: "Las partes no se deben sólo a aquello que ellas mismas han estipulado o escuetamente a aquello que determina el texto legal, sino a todo aquello que en cada situación impone la buena fe".*22 WIEACKER, Franz. El principio general de la buena fe. Cuadernos de Civitas. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1986, Página 19.
B- *La buena fe es una causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico.*

C-La buena fe se considera como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma.

*Para Karl Larenz la buena fe no es un concepto sino un principio, formulado con la forma exterior de una regla de derecho. El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio que protegerla, porque "...**poder confiar**, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres, y por tanto, de paz jurídica".*33 LARENZ, Karl. Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica. Monografías de Civitas. Editorial Cívitas S.A. Madrid. 1991. Página 91

*La buena fe como **principio general del derecho**, informa la totalidad del ordenamiento jurídico. Las complejas características de la vida moderna, exigen que este principio no sea simplemente **un criterio de interpretación** y una limitante en el ejercicio de los derechos. Así pues, el querer del Constituyente fue consagrarlo en el artículo 83 de la Constitución como una verdadera garantía." Sentencia* T- 427/92, Magistrado Ponente Doctor Alejandro Martínez Caballero.

Es por lo anteriormente expresado, que esta autoridad sanitaria, advierte circunstancias de tiempo, modo y lugar, acecidas en la pandemia que padece el dístrito, asociado al plan de mejora implementada por la IPS, que evidencias de no haber incurrido en el no reporte oportuno.

DE LA SANCIÓN

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019 establece:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.
La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;
b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
c. Decomiso de productos;
d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con AMONESTACIÓN a la institución prestadora de salud **LABORATORIO DE ANALISIS ADB LTDA**, identificada con NIT. No. 900087162- 3 inscrita en el REPS bajo el código No. 0800103202-01 ubicado en la Carrera 45 No 69-165de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la institución prestadora de salud **LABORATORIO DE ANALISIS ADB LTDA**, identificada con NIT. No. 900087162-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces en el domicilio ubicado en la Carrera 45 No 69-165 de la ciudad de Barranquilla, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARAGRAFO: Solicitar al prestador de servicios de salud la dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Secretaría de Salud y en subsidio el de apelación ante la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que el canal institucional donde se recibirán los recursos de Ley es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace:**https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/,** o igualmente de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital ubicada en la Calle 34 No. 43-31, en el horario lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
Secretario Distrital de Salud de Barranquilla

Proyecto: Ornella Fiorentino Casadiego
Reviso: Ruth campo./ Eduardo Pitre- equipo Juridico
aprobo: Jefe Oficina Ligia Oviedo.
Vo bo : Asesor Jurídico Juan Carlos Caballero

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
Oficina de Salud Publica

Resolución No. ()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO *No. 039-2021"*

EL SUSCRITO SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por las leyes 09 de 1979, 100 de 1993, 715 de 2001, 1437 de 2011, 1751 de 2015, el Decreto 780 de 2016 y las demás normas que las modifiquen, sustituyan o armonicen,

CONSIDERANDO

La presente actuación administrativa se inició con la comisión de un funcionario de la Oficina de Salud Pública para realizar visita de inspección vigilancia y control en el reporte de obligatoria notificación al sistema de información para el registro de los casos confirmados por laboratorio que persisten pendientes por notificación en cada institución.

El día 19 de octubre de 2021 la Secretaría Distrital de Salud Barranquilla expidió Auto No 421-600 por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria, contra la institución prestadora de salud *HOGAR SALUD IPS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS*, la cual se notifica electrónicamente de acuerdo con el Decreto 491 del 2020, el auto respectivo, el día 26 de octubre de 2021.

Los días 15 de julio de 2021 y 10 de agosto de 2021 funcionarios adscritos a la secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla realiza visita de inspección vigilancia y control epidemiológica, el cual en el acta de visita informa:

"..., Se realiza visita de inspección vigilancia y control a la IPS en mención.
COCLUSIONES: se realiza visita de inspección, vigilancia y control por motivo de incumplimiento en la notificación inmediata de casos confirmados de infección respiratoria aguda por CORONAVIRUS, el objetivo es generar la notificación inmediata de los casos sospechosos y confirmados al evento 346 por infección respiratoria aguda causada por el coronavirus, fuimos atendidos por DANIEL ALBERTO CASTILLO BARLIZA coordinador de operaciones, iniciaron proceso de notificación inmediata.
Conclusión: por todo lo anterior la conclusión técnica de la secretaria de Salud concluye que HOGAR SALUD IPS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, inicio proceso de notificación inmediata ingresando la ficha de notificación al SIVIGILA se verifica de manera aleatoria y se encuentran notificados se envían archivos planos…"

El día 19 de octubre de 2021 Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla expidió Auto No 421-600 por medio del cual se formulan cargos contra la institución prestadora de salud *HOGAR SALUD IPS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS*.

"CARGO UNICO: presuntamente vulnerar lo establecido en Artículo 20 del Decreto 3518 de 2006 (artículo 2.8.8.1.2.6 del decreto 780 de 2016) la cual establece: ***notificación obligatoria.*** *todos los integrantes del sistema de vigilancia en salud pública, SIVIGILA, que generen información de intereses en salud pública, deberán realizar la notificación que aquellos eventos de reporte obligatorio definidos en los modelos y protocolos de vigilancia, dentro de los términos de*

estructura de datos, observando los estándares de calidad, veracidad y oportunidad y oportunidad de la información notificada.
En armonía con la Resolución 0676 de 2020, articulo 3 información para reportar y entidades obligadas. Las entidades señales en el artículo anterior reportaran al ministerio de salud y protección social, la siguiente información:
B) Eventos de infección respiratorias agudas 345, 346, 349, reportados en el SIVIGILA por las unidades primarias generadoras de datos-UPGD, las cuales reportaran en línea (…)
F) defunciones con diagnostico relacionados con infecciones respiratorias agua y sospechosa de COVID 19, registrados por los prestadores en el RUAF-ND.

Advirtiéndose por esta secretaria Distrital de Salud, que, si bien existió un reporte extemporáneo por parte del prestador, en el sistema de vigilancia en salud de los resultados confirmados en su laboratorio, la Institución Prestadora de Servicio de Salud, implemento los correctivos correspondientes.

Acorde a lo anterior, y atendiendo las circusntancias excepcionales a consecuencias de la pandemia por el el COVID-19, seria procedente tener en cuenta la buena fe alegada por el investigado, y en la que toda actuación de la

administración debe presumirse y ser desvirtuada para efectos de imposición de sanción, tal como lo expresala Corte Constitucional sobre este principio de la buena fe, cuando ha señalado:

El artículo 83 de la Constitución establece:
"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la ***buena fe****, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". La buena fe es considerada por el ordenamiento jurídico con una pluralidad de matices y de consecuencias. Sin pretender hacer una enumeración exhaustiva de las mismas, se pueden destacar las siguientes:*
A- *La buena fe es una causa o creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Sobre esto ha dicho Franz Wieacker: "Las partes no se deben sólo a aquello que ellas mismas han estipulado o escuetamente a aquello que determina el texto legal, sino a todo aquello que en cada situación impone la buena fe".*22 WIEACKER, Franz. El principio general de la buena fe. Cuadernos de Civitas. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1986, Página 19.
B- *La buena fe es una causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico.*
C-La buena fe se considera como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma.
*Para Karl Larenz la buena fe no es un concepto sino un principio, formulado con la forma exterior de una regla de derecho. El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio que protegerla, porque "...****poder confiar****, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres, y por tanto, de paz jurídica".*33 LARENZ, Karl. Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica. Monografías de Civitas. Editorial Cívitas S.A. Madrid. 1991. Página 91
La buena fe como ***principio general del derecho****, informa la totalidad del ordenamiento jurídico. Las complejas características de la vida moderna, exigen que este principio no sea simplemente* ***un criterio de interpretación*** *y una limitante en el ejercicio de los derechos. Así pues, el querer del Constituyente fue consagrarlo en el artículo 83 de la Constitución como una verdadera garantía."* Sentencia T- 427/92, Magistrado Ponente Doctor Alejandro Martínez Caballero.

Es por lo anteriormente expresado, que esta autoridad sanitaria, advierte circunstancias de tiempo, modo y lugar, acecidas en la pandemia que padece el dístrito, asociado al plan de mejora implementada por la IPS, que evidencias de no haber incurrido en el no reporte oportuno.

DE LA SANCIÓN

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019 establece:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.
La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;
b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
c. Decomiso de productos;
d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con AMONESTACIÓN a la institución prestadora de salud ***HOGAR SALUD IPS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS***, identificada con NIT. No. 900369003- 1 inscrita en el REPS bajo el código No. 0800103329-01 ubicado en la carrera 56 No 72-129 de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la institución prestadora de salud *HOGAR SALUD IPS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS*, identificada con NIT. No. 900369003- 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en el domicilio ubicado en la 0800103329-01 ubicado en la carrera 56 No 72-129 de la ciudad de Barranquilla, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Secretaría de Salud y en subsidio el de apelación ante la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que el canal institucional donde se recibirán los recursos de Ley, es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace:**https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/,** o igualmente de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital ubicada en la Calle 34 No. 43-31, en el horario lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
Secretario Distrital de Salud de Barranquilla

Proyecto: Ornella Fiorentino Casadiego
Reviso: Ruth campo./ Eduardo Pitre- equipo Juridico
aprobo: Jefe Oficina Ligia Oviedo.
Vo bo : Asesor Jurídico Juan Carlos Caballero

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
Oficina de Salud Publica

Resolución No. ()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 009-2021"

EL SUSCRITO SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por las leyes 09 de 1979, 100 de 1993, 715 de 2001, 1437 de 2011, 1751 de 2015, el Decreto 780 de 2016 y las demás normas que las modifiquen, sustituyan o armonicen,

CONSIDERANDO

La presente actuación administrativa se inició con la comisión de un funcionario de la Oficina de Salud Pública para realizar visita de inspección vigilancia y control en el reporte de obligatoria notificación al sistema de información para el registro de los casos confirmados por laboratorio que persisten pendientes por notificación en cada institución.

El día 8 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Salud Barranquilla expidió Auto No 331-600 por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria, contra la institución prestadora de salud *BIENESTAR IPS SAS*, la cual se notifica electrónicamente de acuerdo con el Decreto 491 del 2020, el auto respectivo, el día 26 de octubre de 2021.

El día 13 de enero de 2021, funcionarios adscritos a la secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla realiza visita de inspección vigilancia y control epidemiológica, el cual en el acta de visita informa:

"..., Se realiza visita de inspección vigilancia y control a la IPS en mención.
COCLUSIONES: el día de hoy fui atendida por ANA OSORIO ROCHA auxiliar de enfermería y referente epidemiológica en la IPS se le explica el motivo de la visita y se procede a verificar cada uno de los 50 casos pendientes, manifiesta que se venían notificando doblemente a los pacientes, es decir los notificaban en la calle 45 No 20 - 77 y en el laboratorio donde procesaban las muestras ubicado en la carrera 14 perteneciente a la misma entidad, luego de una revisión con secretaría de salud en la cual se le informó que solo debían hacer el reporte de los casos el laboratorio y ellos lo dejaron de hacer, su organización interna consiste en la sede calle 45 No 20-77 con la orden de la muestra para COVID19 y en el laboratorio de la carrera 14 dado esto, los 50 casos pendientes por cargar al sistema SIVIGILA no se habían realizado por que ninguna de las dos sedes los lo hizo, no tenía Claro quién debía notificar, durante la visita se logró hacer el cargue de 8 casos y queda pendiente por subir 42 casos…"
El día 3 de febrero la funcionaria MAGNOLIA ESCOBAR adscrito a la secretaria de salud del Distrito de Barranquilla, realiza visita de inspección, vigilancia y control epidemiológico, el cual en acta de visita informa: ".. la institución realizara el día de hoy la búsqueda de 71 casos sin reportar que corresponden a las sedes las cuales serán notificadas según corresponda…"

Conclusión: por todo lo anterior la conclusión técnica de la secretaria de Salud concluye que BIENESTAR IPS SAS, inicio proceso de notificación inmediata ingresando la ficha de notificación al SIVIGILA

El día 8 de julio de 2021 Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla expidió Auto No 331-600 por medio del cual se formulan cargos contra la institución prestadora de salud *BIENESTAR IPS SAS*

"CARGO UNICO: presuntamente vulnerar lo establecido en Articulo 20 del Decreto 3518 de 2006 (articulo 2.8.8.1.2.6 del decreto 780 de 2016) la cual establece: ***notificación obligatoria.*** *todos los integrantes del sistema de vigilancia en salud pública, SIVIGILA, que generen información de intereses en salud pública, deberán realizar la notificación que aquellos eventos de reporte obligatorio definidos en los modelos y protocolos de vigilancia, dentro de los términos de estructura de datos,*

observando los estándares de calidad, veracidad y oportunidad y oportunidad de la información notificada.
En armonía con la Resolución 0676 de 2020, articulo 3 información para reportar y entidades obligadas. Las entidades señales en el artículo anterior reportaran al ministerio de salud y protección social, la siguiente información:

A) Eventos de infección respiratorias agudas 345, 346, 349, reportados en el SIVIGILA por las unidades primarias generadoras de datos-UPGD, las cuales reportaran en línea (…)
F) defunciones con diagnostico relacionados con infecciones respiratorias agua y sospechosa de COVID 19, registrados por los prestadores en el RUAF-ND.

Advirtiéndose por esta Secretaria Distrital de Salud, que, si bien existió un reporte extemporáneo por parte del prestador, en el sistema de vigilancia en salud de los resultados confirmados en su laboratorio, la Institución Prestadora de Servicio de Salud, implemento los correctivos correspondientes.

Acorde a lo anterior, y atendiendo las circusntancias excepcionales a consecuencias de la pandemia por el el COVID-19, seria procedente tener en cuenta la buena fe alegada por el investigado, y en la que toda actuación de la administración debe presumirse y ser desvirtuada para efectos de imposición de sanción, tal como lo expresala Corte Constitucional sobre este principio de la buena fe, cuando ha señalado:

El artículo 83 de la Constitución establece:
"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la ***buena fe****, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". La buena fe es considerada por el ordenamiento jurídico con una pluralidad de matices y de consecuencias. Sin pretender hacer una enumeración exhaustiva de las mismas, se pueden destacar las siguientes:*
A- *La buena fe es una causa o creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Sobre esto ha dicho Franz Wieacker: "Las partes no se deben sólo a aquello que ellas mismas han estipulado o escuetamente a aquello que determina el texto legal, sino a todo aquello que en cada situación impone la buena fe".*22 WIEACKER, Franz. El principio general de la buena fe. Cuadernos de Civitas. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1986, Página 19.
B- *La buena fe es una causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico.*
C-La buena fe se considera como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma.

Para Karl Larenz la buena fe no es un concepto sino un principio, formulado con la forma exterior de una regla de derecho. El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio que protegerla, porque "...**poder confiar**, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres, y por tanto, de paz jurídica".33 LARENZ, Karl. Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica. Monografías de Civitas. Editorial Cívitas S.A. Madrid. 1991. Página 91

La buena fe como ***principio general del derecho****, informa la totalidad del ordenamiento jurídico. Las complejas características de la vida moderna, exigen que este principio no sea simplemente* ***un criterio de interpretación*** *y una limitante en el ejercicio de los derechos. Así pues, el querer del Constituyente fue consagrarlo en el artículo 83 de la Constitución como una verdadera garantía."* Sentencia T- 427/92, Magistrado Ponente Doctor Alejandro Martínez Caballero.

Es por lo anteriormente expresado, que esta autoridad sanitaria, advierte circunstancias de tiempo, modo y lugar, acecidas en la pandemia que padece el dístrito, asociado al plan de mejora implementada por la IPS, que evidencias de no haber incurrido en el no reporte oportuno.

DE LA SANCIÓN
El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019 establece:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará

cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.
La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;
b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
c. Decomiso de productos;
d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con AMONESTACIÓN a la institución prestadora de salud ***BIENESTAR IPS SAS*,** identificada con NIT. No. 800223206 - 1 inscrita en el REPS bajo el código No. 0800102351 -01 ubicado en la carrera 45 No 14-99de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la institución prestadora de salud *BIENESTAR IPS SAS*, identificada con NIT. No. 800223206 - 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en el domicilio ubicado en la 0800102351 -01 ubicado en la carrera 45 No 14-99 de la ciudad de Barranquilla, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento
de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Secretaría de Salud y en subsidio el de apelación ante la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que el canal institucional donde se recibirán los recursos de Ley, es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace:**https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/,** o igualmente de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital ubicada en la Calle 34 No. 43-31, en el horario lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
Secretario Distrital de Salud de Barranquilla

Proyecto: Ornella Fiorentino Casadiego
Reviso: Ruth campo./ Eduardo Pitre- equipo Juridico
aprobo: Jefe Oficina Ligia Oviedo.
Vo bo : Asesor Jurídico Juan Carlos Caballero

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA
Oficina de Salud Publica

Resolución No. ()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO *No. 008-2021"*

EL SUSCRITO SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por las leyes 09 de 1979, 100 de 1993, 715 de 2001, 1437 de 2011, 1751 de 2015, el Decreto 780 de 2016 y las demás normas que las modifiquen, sustituyan o armonicen,

CONSIDERANDO

La presente actuación administrativa se inició con la comisión de un funcionario de la Oficina de Salud Pública para realizar visita de inspección vigilancia y control en el reporte de obligatoria notificación al sistema de información para el registro de los casos confirmados por laboratorio que persisten pendientes por notificación en cada institución.

El día 8 de julio de 2021 la Secretaría Distrital de Salud Barranquilla expidió Auto No 330-600 por medio del cual se inicia una actuación administrativa sancionatoria, contra la institución prestadora de salud *MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S*, la cual se notifica electrónicamente el día el día 14 de julio de 2021 de acuerdo con el Decreto 491 del 2020.

El día 3 de febrero de 2021 funcionarios adscritos a la secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla realiza visita de inspección vigilancia y control epidemiológica, el cual en el acta de visita informa:

"..., Se realiza visita de inspección vigilancia y control a la IPS en mención.
COCLUSIONES: se le da conocer el motivo de la visita teniendo en cuenta que la institución tiene abierto un proceso administrativo por incumplimiento en reporte y cargue oportuno de los casos confirmados COVID 19 en la plataforma.
Se revisa el procedimiento para el registro de los casos confirmados por laboratorio que persisten pendientes por notificación en la institución (36casos)
Conclusión: por todo lo anterior la conclusión técnica de la secretaria de Salud concluye que MIRED BARRANQUILLA IPS SAS, se comprometió a notificar de forma inmediata los casos pendientes.

El día 8 de julio de 2021 Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla expidió Auto No 330-600 por medio del cual se formulan cargos contra la institución prestadora de salud *MIRED BARRANQUILLA IPS SAS.*

*"CARGO UNICO: presuntamente vulnerar lo establecido en Articulo 20 del Decreto 3518 de 2006 (articulo 2.8.8.1.2.6 del decreto 780 de 2016) la cual establece: **notificación obligatoria.** todos los integrantes del sistema de vigilancia en salud pública, SIVIGILA, que generen información de intereses en salud pública, deberán realizar la notificación que aquellos eventos de reporte obligatorio definidos en los modelos y protocolos de vigilancia, dentro de los términos de estructura de datos, observando los estándares de calidad, veracidad y oportunidad y oportunidad de la información notificada.*

En armonía con la Resolución 0676 de 2020, articulo 3 información para reportar y entidades obligadas. Las entidades señales en el artículo anterior reportaran al ministerio de salud y protección social, la siguiente información:

C) Eventos de infección respiratorias agudas 345, 346, 349, reportados en el SIVIGILA por las unidades primarias generadoras de datos-UPGD, las cuales reportaran en línea (…)

F) defunciones con diagnostico relacionados con infecciones respiratorias agua y sospechosa de COVID 19, registrados por los prestadores en el RUAF-ND.

Advirtiéndose por esta Secretaria Distrital de Salud, que, si bien existió un reporte extemporáneo por parte del prestador, en el sistema de vigilancia en salud de los resultados confirmados en su laboratorio, la Institución Prestadora de Servicio de Salud, implemento los correctivos correspondientes.

Acorde a lo anterior, y atendiendo las circusntancias excepcionales a consecuencias de la pandemia por el el COVID-19, seria procedente tener en cuenta la buena fe alegada por el investigado, y en la que toda actuación de la administración debe presumirse y ser desvirtuada para efectos de imposición de sanción, tal como lo expresala Corte Constitucional sobre este principio de la buena fe, cuando ha señalado:

El artículo 83 de la Constitución establece:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la ***buena fe****, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". La buena fe es considerada por el ordenamiento jurídico con una pluralidad de matices y de consecuencias. Sin pretender hacer una enumeración exhaustiva de las mismas, se pueden destacar las siguientes:*

A- *La buena fe es una causa o creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Sobre esto ha dicho Franz Wieacker: "Las partes no se deben sólo a aquello que ellas mismas han estipulado o escuetamente a aquello que determina el texto legal, sino a todo aquello que en cada situación impone la buena fe".*22 WIEACKER, Franz. El principio general de la buena fe. Cuadernos de Civitas. Editorial Civitas S.A. Madrid. 1986, Página 19.

B- *La buena fe es una causa de limitación del ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico.*

C-La buena fe se considera como una causa de exclusión de la culpabilidad en un acto formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma.

*Para Karl Larenz la buena fe no es un concepto sino un principio, formulado con la forma exterior de una regla de derecho. El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio que protegerla, porque "...****poder confiar****, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres, y por tanto, de paz jurídica".*33 LARENZ, Karl. Derecho Justo. Fundamentos de ética jurídica. Monografías de Civitas. Editorial Cívitas S.A. Madrid. 1991. Página 91

La buena fe como ***principio general del derecho****, informa la totalidad del ordenamiento jurídico. Las complejas características de la vida moderna, exigen que este principio no sea simplemente* ***un criterio de interpretación*** *y una limitante en el ejercicio de los derechos. Así pues, el querer del Constituyente fue consagrarlo en el artículo 83 de la Constitución como una verdadera garantía."* Sentencia T- 427/92, Magistrado Ponente Doctor Alejandro Martínez Caballero.

Es por lo anteriormente expresado, que esta autoridad sanitaria, advierte circunstancias de tiempo, modo y lugar, acecidas en la pandemia que padece el dístrito, asociado al plan de mejora implementada por la IPS, que evidencias de no haber incurrido en el no reporte oportuno.

DE LA SANCIÓN

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019 establece:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará

cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.
La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;

b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c. Decomiso de productos;
d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con AMONESTACIÓN a la institución prestadora de salud **MI RED IPS SAS,** identificada con NIT. No. 901139193-1 inscrita en el REPS bajo el código No. 0800104454-01 ubicado en la Calle 50 No 20-57 de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución, para lo cual se citará a la institución prestadora de salud MI RED IPS SAS, identificada con NIT. No. 901139193-1 inscrita en el REPS bajo el código No. 0800104454-01, a través de su representante legal o quien haga sus veces en el domicilio ubicado en la Calle 50 No 20-57 de la ciudad de Barranquilla, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no comparecer a la diligencia de notificación personal, esta se surtirá mediante aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la norma señalada en precedencia.

PARAGRAFO: Solicitar al prestador de servicios de salud la dirección del correo electrónico en donde se surtirán por este medio las subsiguientes notificaciones personales de las actuaciones procesales. (Artículo 67 numeral 1. de la Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Secretaría de Salud y en subsidio el de apelación ante la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que el canal institucional donde se recibirán los recursos de Ley, es a través de la **Ventanilla Única Virtual** de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a la cual puede acceder a través del siguiente enlace:**https://gestdoc.barranquilla.gov.co/RadicacionSolicitudes/,** o igualmente de forma física en las instalaciones de la Alcaldía Distrital ubicada en la Calle 34 No. 43-31, en el horario lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO RAFAEL MENDOZA CHARRIS
Secretario Distrital de Salud de Barranquilla

Proyecto: Ornella Fiorentino Casadiego
Reviso: Ruth campo./ Eduardo Pitre- equipo Juridico
aprobo: Jefe Oficina Ligia Oviedo.
Vo bo : Asesor Jurídico Juan Carlos Caballero